



**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**  
**División de Estudios de Posgrado**



**Tesis**

# **La (in)eficacia del Juicio Político en México**

Que para obtener el grado de

**Maestra en Derecho**

**Opción de Derecho Procesal Constitucional**

presenta

**Brizeida Zuleima Duran Diaz**

**Asesor: Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena**



Morelia, Michoacán, febrero de 2020

A mi hijo Alejandro.

Eres mi fuente de inspiración y mi motor de lucha por el cada día.

## **Agradecimientos.**

### **A mis padres:**

**Marbella Diaz**

**Noe Duran Reséndiz**

Mi eterno agradecimiento por su lucha constante por ser de mí una mejor persona, por su gran amor y confianza que siempre me han brindado.

### **A mi esposo:**

**Víctor Alejandro Vázquez Cisneros**

Porque formamos un gran equipo y porque somos mucho más que eso. Gracias por todos los momentos que hemos pasado juntos.

### **A mi hermana:**

**Lesly Yareli Duran Diaz**

Testimonio y participe para cerrar este ciclo, eres el tesoro más bello que mis padres me han dado, gracias por sostener mi mano.

### **Al Doctor en Derecho Carlos Salvador Rodríguez Camarena.**

**(Director de Tesis)**

Porque gracias a su paciencia, su guía e incondicional apoyo, he logrado uno de mis más grandes anhelos, este presente simboliza toda mi gratitud.

### **A la Doctora en Derecho Verónica Silsa Rangel.**

Quien durante el transcurso de mi formación en esta institución me apoyo en gran manera.

Finalmente, a mi casa de estudios la **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo** y principalmente a la **División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**, así como directivos y profesores que compartieron sus conocimientos y al **Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología** por su apoyo para lograr este objetivo.

## Índice

	Pág.
<b>Resumen .....</b>	<b>I</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>II</b>

### Capítulo 1

#### Antecedentes históricos y generalidades del Juicio Político

1.1 Antecedentes históricos del juicio político .....	1
1.1.1 El juicio político en Inglaterra .....	1
1.1.2 El juicio político en Estados Unidos .....	3
1.1.3 Origen y evolución histórica del juicio político.....	5
1.1.3.1 El juicio de residencia .....	5
1.1.3.2 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.....	7
1.1.3.3 Elementos constitucionales de 1812 .....	8
1.1.3.4 Constitución de Apatzingán de 1814 .....	9
1.1.3.5 Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822 .....	10
1.1.3.6 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 .....	11
1.1.3.7 Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 .....	12
1.1.3.8 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 .....	14
1.1.3.9 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 .....	14
1.1.3.10 Constitución Federal de 1857 .....	15
1.1.3.11 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	17
1.2 El juicio político .....	18
1.3 Características del juicio político.....	21
1.4 Sujetos de juicio político .....	23
1.5 ¿Quiénes pueden formular una denuncia de juicio político? .....	24
1.6 Causas y sanciones.....	24
1.7 Imparcialidad y eficacia.....	26

1.8	Transparencia .....	28
1.9	Rendición de cuentas en el juicio político .....	28
1.10	Derecho a la información .....	30
1.11	Reflexiones Capitulares .....	32

## **Capítulo 2**

### **El Juicio Político como medio de control constitucional**

2.1	La Constitución.....	34
2.1.1	Supremacía Constitucional.....	35
2.1.2	Defensa de la Constitución .....	37
2.1.3	El juicio político como medio de control constitucional.....	38
2.2	Procedimiento del juicio político en México .....	40
2.2.1	Procedimiento ante la Cámara de Diputados .....	42
2.2.2	Procedimiento ante la Cámara de Senadores .....	47
2.2.3	Resoluciones del juicio político .....	48
2.2.4	Plazos para exigir responsabilidad política.....	49
2.3	El juicio político al presidente de la república .....	50
2.4	Marco jurídico del juicio político.....	51
2.4.1	Leyes ordinarias .....	51
2.4.2	Reglamentación.....	53
2.4.3	Tratados Internacionales .....	55
2.4.4	Criterios Jurisprudenciales .....	56
2.5	Reflexiones Capitulares .....	58

## **Capítulo 3**

### **Comparación del Juicio Político entre México con otros países**

3.1	El Juicio Político en los Estados Unidos de América.....	60
-----	----------------------------------------------------------	----

3.1.1 Procedimiento de responsabilidad.....	62
3.1.2 Caso William Jefferson Clinton.....	64
3.1.3 Caso Donald Trump.....	65
3.2 El Juicio Político en Brasil.....	67
3.2.1 Procedimiento de responsabilidad.....	70
3.2.2 Caso Dilma Vana Rousseff.....	72
3.2.3 Caso Fernando Collor de Mello.....	73
3.3 Casos de Juicio Político en México.....	74
3.3.1 Caso Andrés Manuel López Obrador.....	75
3.3.2 Caso Julio César Godoy Toscano.....	78
3.4 Cuadros comparativos del juicio político.....	80
3.5 Reflexiones Capitulares.....	83

## **Capítulo 4**

### **Aspectos del Juicio Político: alcances y limitaciones**

4.1 Limitaciones legislativas del Juicio Político en México.....	84
4.1.1 Portal de la Cámara de Diputados: Unidad de Transparencia.....	84
4.1.2 Información parlamentaria. Obligaciones de transparencia de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios.....	87
4.2 Reflexiones Capitulares.....	89

<b>Conclusiones.....</b>	<b>90</b>
--------------------------	-----------

<b>Fuentes de Información.....</b>	<b>92</b>
------------------------------------	-----------

## Resumen

La presente investigación tiene como objetivo determinar si el Congreso de la Unión actúa con apego a la ley y eficacia en los procesos de juicio político que conoce. Para ello, analizaremos a detalle el procedimiento de responsabilidad y la naturaleza jurídica del mismo así como el estudio de ciertos casos, estos aspectos ayudarán a responder con precisión el objetivo trazado que es la creación de un sistema de consulta transparente que dé cuenta de las etapas del procedimiento de manera que todos los ciudadanos puedan acceder y estar informados sobre la posible responsabilidad y enjuiciamiento de nuestros servidores públicos y poder garantizar la imparcialidad de las resoluciones.

**Palabras clave:** Congreso, constitución, eficacia, procedimiento, juicio político.

## Abstract

The present investigation has as objective to determine if the Congress of the Union acts with adherence to the law and efficiency in the processes of political judgment that it knows. For this, we will analyze in detail the procedure of responsibility and the legal nature of the same as well as the study of certain cases, these aspects will help to respond with precision the objective set that is the creation of a transparent consultation system that accounts for the stages of the procedure so that all citizens can access and be informed about the possible responsibility and prosecution of our public servants and be able to guarantee the impartiality of the resolutions.

**Keywords:** Congress, constitution, efficacy, procedure, impeachment.



## Introducción

Bajo el sistema federativo, los funcionarios públicos, no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad. No pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes. No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir, en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley les señala.

**Benito Pablo Juárez García**

Dentro del Derecho Procesal Constitucional<sup>1</sup> encontramos uno de los procesos constitucionales de mayor trascendencia “*el juicio político*”. Este procedimiento especial que tiene por objeto fincar de responsabilidad política a los funcionarios públicos que incurran en actos u omisiones durante el ejercicio de sus funciones.

La inquietud por abordar el presente tema surge a partir del interés por conocer la efectividad para resolver estos casos y comprobar por qué algunos no llegan a su etapa final o definitivamente quedan archivados, o si existen factores políticos que influyen en la resolución de los mismos, debido a que los órganos que resuelven son las Cámaras de Diputados y Senadores, y se ha considerado un desafío el poder proceder contra nuestros servidores públicos.

De modo que el problema de la presente investigación es: ¿Cómo garantizar que el Congreso de la Unión actúe siempre con apego a la ley y eficacia en los procesos de juicio político que conozca? Y debido a que no existe un medio de consulta que nos permita tener conocimiento de manera detallada sobre los procedimientos y las resoluciones de los posibles casos. Por esta razón, la hipótesis

---

<sup>1</sup> Esta disciplina se ocupa de los órganos y de los procesos que custodian la supremacía de la Constitución. La cuestión parece simple, pero a la postre no lo es. Bazán, Víctor, *Desafíos del Control de Inconstitucionalidad*, Argentina, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, p. 24.

que guía la anterior interrogante es mediante la creación de un sistema de consulta transparente que dé cuenta de todas y cada una de las etapas del procedimiento.

A fin de comprobarla hemos planteado que la actual investigación se estructure en cuatro capítulos. El primero es denominado “Antecedentes históricos y generalidades del Juicio Político”, analizamos su origen a partir del estudio de otros países y sus antecedentes históricos en México para lo cual hacemos un recuento de nuestras constituciones sobre la responsabilidad política de nuestros servidores públicos con la finalidad de conocer cómo surge y evoluciona en nuestro país. En segundo término, examinamos los conceptos generales del juicio político como su concepto, características, sujetos, causas y sanciones; y subtemas de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

El capítulo segundo es denominado “El Juicio Político como medio de control constitucional”, abordamos algunos aspectos teóricos sobre la Constitución como la supremacía constitucional y defensa de la constitución con el objetivo de verificar si el juicio político constituye un verdadero medio de control constitucional. En este apartado también estudiamos el procedimiento del juicio político en México y la regulación del mismo para lo cual hacemos énfasis a ciertas leyes, reglamentos y tratados.

En el tercer capítulo, denominado “Comparación del Juicio Político entre México con otros países”, desarrollamos un estudio de derecho comparado, el cual nos permitió conocer la regulación del juicio político de los países de Estados Unidos de América y Brasil para finalmente establecer las diferencias y semejanzas con nuestro país. Asimismo, estudiamos algunos casos con la finalidad de investigar cómo fueron resueltos. La elección de estos países se debe a que en los años recientes han utilizado este mecanismo e incluso han sido tema de centro de atención por las causas que motivaron los casos de responsabilidad.

Finalmente, el último capítulo denominado “Aspectos del Juicio Político: alcances y limitaciones”, analizamos las limitaciones legislativas del procedimiento de responsabilidad con el objeto de examinar los aspectos que influyen en el proceso de la realización del mismo como las obligaciones de transparencia, la unidad de transparencia del Portal de la Cámara de Diputados y obligaciones de transparencia de la Secretaria de servicios parlamentarios del Portal del Senado de la Republica que

tienen como objetivo informar las resoluciones sobre juicios políticos. Es necesario analizar los aciertos y desaciertos del proceso de juicio político con la intención de establecer mejoras y de esta manera sustentar la hipótesis antes trazada.

De ahí que considero importante y necesario el estudio del mismo.

## Capítulo 1

### Antecedentes históricos y generalidades del Juicio Político

SUMARIO: 1.1 *Antecedentes históricos del juicio político.* 1.2 *El juicio político.* 1.3 *Características del juicio político.* 1.4 *Sujetos de juicio político.* 1.5 *¿Quiénes pueden formular una denuncia de juicio político?* 1.6 *Causas y Sanciones.* 1.7 *Imparcialidad y eficacia.* 1.8 *Transparencia.* 1.9 *Rendición de cuentas en el juicio político.* 1.10 *Derecho a la información.* 1.11 *Reflexiones Capitulares.*

El objetivo principal del presente capítulo es analizar los conceptos generales en relación al juicio político con la intención de precisar su naturaleza jurídica. Es importante conocer cómo surge este procedimiento especial en México; por esa razón analizaremos su origen y antecedentes históricos. Además describiremos sus características fundamentales con la finalidad de comprender su esencia, para finalmente, examinar ciertos principios que rigen al proceso del juicio político.

#### 1.1 *Antecedentes históricos del juicio político*

En este apartado estudiaremos el curso histórico de este procedimiento en otros países y cómo surge la necesidad de contar con este medio de control constitucional en México.

##### 1.1.1 *El juicio político en Inglaterra*

Las raíces históricas del juicio político provienen del llamado *Impeachment* institución que nació en Inglaterra entonces el parlamento inglés hacia acusaciones contra el rey y sus cómplices por despilfarrar dinero del pueblo, originando un descontento por parte

de los ciudadanos y a su vez deshonra para el soberano.<sup>2</sup> “El primer antecedente que se tiene se remonta a mediados del siglo XVII, cuando la Cámara de los Comunes del Parlamento inglés destituyó al rey Carlos I, enjuiciándolo y condenándolo a muerte bajo los cargos de tirano, asesino y traidor a la patria”.<sup>3</sup>

Aunque no siempre fue así recordemos que tiempo atrás, el monarca gozaba de muchos privilegios e incluso no tenía que rendir cuentas ni era mal visto el que se apropiara indebidamente de la riqueza de su pueblo ni mucho menos era juzgado o castigado pues se regía el principio absolutista de la monarquía. Afortunadamente, el parlamento inglés fue convincente al establecer que nadie estaría por encima de la ley y fue así como emergió este procedimiento.<sup>4</sup>

La aparición del *impeachment* se ubica en el siglo XIV; desde entonces fue evolucionando bajo diversas circunstancias y fue tomando sus rasgos característicos; si bien en un principio fue un procedimiento regular para cuestiones penales, luego, en el siglo XVII, se admitió este procedimiento para actos que no constituyen delito sino una falta grave que podía darse en la rendición de cuentas, en el comportamiento de un ministro, en el cumplimiento de funciones, etcétera.<sup>5</sup>

La institución inglesa del *impeachment* “consiste en la acusación por actos o delitos graves que hace la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores, contra funcionarios reales”.<sup>6</sup>

El primer caso ocurrió en 1376 por fraude financiero, en el periodo del reinado de Eduardo III, contra Lord Latimer, consejero privado y Chamberlain del rey, y contra Ricardo Lyons, luego de una investigación declararon culpable a Lord Latimer quien fue

---

<sup>2</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *El juicio político en México y la creación de tribunales de responsabilidad política para servidores públicos*, México, Porrúa / Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2015, p. 175.

<sup>3</sup> Danés Rojas, Edgar, “La reforma constitucional en materia de juicio político”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Magaña de la Mora, Juan Antonio y Roa Ortiz, Emmanuel (comp.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del tribunal de Ario de Rosales*, México, Poder Judicial del Estado de Michoacán / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, t. I, p. 178, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4736/10.pdf>.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> Salgado Pesantes, Hernán, *Teoría y práctica del control político. El juicio político en la Constitución Ecuatoriana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, p. 388, en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr19.pdf>

<sup>6</sup> *Idem*.

removido de su cargo y condenado a prisión y multa. Por su parte, Lyons también fue condenado bajo los mismos términos y cumplida su condena no se les permitió ocuparse de nuevo al servicio del Rey.<sup>7</sup>

### 1.1.2 *El juicio político en los Estados Unidos*

La palabra *impeachment* proviene “Del inglés *impeach* que significa acusar a un funcionario público, cuestionar la honestidad de alguien, llamamiento a rendir cuentas”.<sup>8</sup> El *impeachment* también denominado *Juicio Político* es un acto mediante el cual se puede procesar a un funcionario de gobierno a través del Poder Legislativo, responsabilidad que ha recaído en la cámara de diputados y cámara de senadores para resolver. Tal división permite al acusado que distintas personas conozcan, lo acusen y juzguen en el caso de probar su participación en actos ilícitos, y de alguna manera también lo protege de posibles intereses personales o particulares entre los partidos.<sup>9</sup>

“La institución del juicio político en la Constitución norteamericana tiene su fuente en el *Impeachment* inglés, a través de la Constitución de Virginia de 1776 y de Massachusetts de 1780”.<sup>10</sup>

De acuerdo con Vicente Vázquez Bustos, “la pertinencia de adaptar el *impeachment* al naciente Estado norteamericano fue objeto de debate desde la propia formación de la Unión. De hecho, el procedimiento fue considerado a menudo como un recurso para intentar ejercer algún control sobre la Corona desde las colonias en el territorio americano, lo que redundo en su prestigio”.<sup>11</sup> En ese sentido armonizamos con el autor. Es indiscutible que surge como un mecanismo de control sobre el Rey con

---

<sup>7</sup> Nava Parada, Alma Alicia y Cruz Mancilla, Alfredo, “El juicio político”, en Gill Rendón, Raymundo (comp.), *Derecho procesal constitucional*, México, FUNDAp, 2004, p. 115.

<sup>8</sup> Vázquez Bustos, Vicente, *Análisis crítico del juicio político. Especial referencia al Estado de Guanajuato*, México, Ciencia Jurídica, vol. 5, núm. 9, 2016, p. 115, en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/181/171>

<sup>9</sup> Danés Rojas, Edgar, *op. cit.*, p. 178.

<sup>10</sup> Nava Parada, Alma Alicia y Cruz Mancilla, Alfredo, “El juicio político”, en Gill Rendón, Raymundo (comp.), *Derecho procesal constitucional*, México, FUNDAp, 2004, p. 116.

<sup>11</sup> Vázquez Bustos, Vicente, *op. cit.*, p. 117.

el objeto de rendir cuentas y a su vez entendible la discusión y la problemática del antes referido de que estuviera en tela de juicio su responsabilidad política.

Es evidente como el constituyente adopta el *Impeachment* del sistema inglés como un nuevo orden constitucional y pese a tener algunas características propias sigue prevaleciendo la idea principal que es *Juzgar la actuación de los gobernantes durante su administración y el exhibir y corregir tales conductas*. Es importante conocer las distinciones entre el *Impeachment* del sistema inglés y el Estado Norteamericano, es por ello que haremos mención a algunas de estas:

- a) En la tradición inglesa, el Rey en su carácter podía conceder *el derecho de gracia o indulto* a cualquier persona que fuere sentenciada mientras que en norte américa estas prácticas estaban prohibidas.
- b) En la Constitución Americana: *ninguna persona puede ser condenada sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presente*. En cambio, en Inglaterra se puede condenar con la mayoría simple.
- c) Respecto a la práctica del Juicio Político en Estados Unidos la lista de conductas es menos limitada que en Inglaterra, y;
- d) En Estados Unidos se estableció el *Impeachment* como el único mecanismo político para la destitución de jueces.<sup>12</sup>

Siguiendo esta última idea, solo doce jueces de cortes federales han sido acusados mediante juicio político, siete de ellos condenados y removidos de su cargo, cuatro absueltos; uno de ellos desistiendo de su cargo antes de que el Senado decidiera su caso. Sin embargo; los juicios de mayor trascendencia han sido contra los presidentes Andrew Jackson y William Jefferson Clinton, aunque ambos funcionarios después de darle seguimiento a su acusación quedaron absueltos. Otros dos casos que se han registrado a nivel federal son el de William Blount (senador del estado de

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 120-121.

Tennessee), el cual fue archivado por falta de jurisdicción y el caso de William H. Belknap (secretario de Guerra), quien quedó absuelto de las acusaciones.<sup>13</sup>

### 1.1.3 Origen y evolución histórica del juicio político en México

En el presente tema estudiaremos los antecedentes del sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México, cómo ha funcionado en el transcurso del tiempo, y la relevancia que ha implicado en cada uno de sus contextos constitucionales.

#### 1.1.3.1 El juicio de residencia

En el derecho mexicano, el primer antecedente (de *juicio político*) lo ubicamos en la época Colonial con el llamado *juicio de residencia*, el objetivo de este sistema de control era precisamente determinar la honestidad y eficiente actuación de los funcionarios públicos.<sup>14</sup>

El juicio de residencia no significaba un procedimiento lesivo para la autoridad, la persona, ni el funcionario, sino que funcionaba como un acto jurídico-político de responsabilidad de función, lo cual significaba un equilibrio entre función pública y el resultado colectivo de esa tarea, atento a un mecanismo apto para lograr el fin percibido por el Estado que era fundamentalmente un mejor servicio político-administrativo y cuyo beneficiario era la propia comunidad.<sup>15</sup>

Desde sus inicios este procedimiento ha tenido el mismo enfoque *vigilar a los servidores públicos*. Además, de ser expuestos públicamente y ser ejemplo para otros

---

<sup>13</sup> M. Fine, Toni, "El Juicio Político en los Estados Unidos de América", en Danés Rojas, Edgar y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (comp.), *La Protección orgánica de la Constitución*, México, UNAM / IMDPC / Congreso del Estado de Tamaulipas, 2011, p. 288-289 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/16.pdf>

<sup>14</sup> Licona Vite, Cecilia, *Juicio Político*, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2007, p. 27, en [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/EXPEDIENTE\\_PARLAMENTARIO/14/14.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/EXPEDIENTE_PARLAMENTARIO/14/14.pdf)

<sup>15</sup> Hurtado Cisneros, Alfredo, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2015, p. 34.



funcionarios, y con ello garantizar un buen ejercicio administrativo en beneficio de la sociedad. Los funcionarios públicos que podían ser sujetos de residencia eran los siguientes:

Los virreyes, los gobernadores políticos, militares, gobernadores intendentes, intendentes corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, jueces repartidores, tasadores de tributos, veedores de funciones, ensayadores, marcadores, fundidores y oficiales de las casas de moneda, depositarios generales, alguaciles mayores y sus tenientes, alférez reales, correos mayores, almirantes, capitanes, maestros, pilotos y oficiales de las armadas de las Indias.<sup>16</sup>

“El juicio de residencia debía llevarse a cabo en la jurisdicción donde el funcionario había ejercido su cargo y tenía una duración de sesenta días; en ese lapso de tiempo el residenciado debía permanecer (residir) en dicho lugar de ahí el término de residencia”.<sup>17</sup> Si el funcionario había ejercido sus funciones en amplias provincias que comprendieran varias poblaciones o ciudades, el edicto se tenía que dar a conocer en la ciudad cabecera de distrito. Esta línea aún se sigue pues se juzga al servidor público en el lugar que reside o mejor dicho el cargo de su función ya sea nivel federal o estatal. Este juicio se dividía en dos partes: En la primera parte, en *etapa secreta* el juez investigaba la conducta del residenciado, podía solicitar información a instituciones oficiales, interrogar a empleados y testigos, revisar documentos e incluso se daba valor a las acusaciones anónimas. Sin embargo; el juez tenía la obligación de cerciorarse de que no se tratara de enemigos en especial con los testigos: no podían ser testigos los condenados o presos por el residenciado.<sup>18</sup> En la segunda parte “se recibían las demandas que interponían los particulares ofendidos para obtener satisfacción de los

---

<sup>16</sup> Fernández Delgado, Miguel Ángel y Soberanes Fernández, José Luis, *Código ético de conducta de los servidores públicos. Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p.14.

<sup>17</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op.cit.*, p. 65.

<sup>18</sup> Hurtado Cisneros, Alfredo, *op.cit.*, pp. 42-45.

agravios y vejaciones que habían recibido del funcionario público”.<sup>19</sup> Las penas que se imponían eran la multa y la inhabilitación temporal o perpetua.

Otra forma de controlar a los funcionarios públicos por la Corona Española, fue a través de la inspección conocida como *visita*, que tenía el mismo objeto *dar razón del desempeño del funcionario*. Existían dos tipos de visitas: “las ordinarias, giradas por un oidor de las audiencias a todo su territorio y las extraordinarias, acordadas por el Consejo cuando lo creía conveniente”.<sup>20</sup> Es decir; las visitas ordinarias se realizaban dentro del territorio mientras que las visitas extraordinarias tenían punto de partida desde España. En general este tipo de juicio era similar al anterior.

### 1.1.3.2 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812

También llamada *Constitución de Cádiz de 1812* “es uno de los textos jurídicos más importantes por cuanto sentó las bases de constituciones posteriores. Considerada como un baluarte de libertad, fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, día de la festividad de San José, por lo que popularmente fue conocida como *La Pepa*”.<sup>21</sup>

Éste ordenamiento conservó los juicios de residencia, consagrándose expresamente en su artículo 261, facultad sexta del Tribunal Supremo que disponía: “conocer de la residencia de todo empleado público que éste sujeto a ella por disposición de las leyes”. Otros artículos que hacían referencia en materia de responsabilidad fueron los siguientes: 128, 131, 222, 239, 252 al 255.<sup>22</sup>

El artículo 128 disponía el derecho de expresión de los diputados al emitir sus opiniones sin ser juzgados y tratándose de situaciones criminales podían ser juzgados exclusivamente por el tribunal de Cortes.

El artículo 131 hacía énfasis en las facultades de Cortes y en la vigesimoquinta establecía “*El hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos*”; y haciendo alusión a los secretarios de despacho el artículo 222 establecía los siguientes: De Estado, de la Gobernación del Reino para la

---

<sup>19</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, p. 64.

<sup>20</sup> Hurtado Cisneros, Alfredo, *op. cit.*, p. 48.

<sup>21</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, p. 69.

<sup>22</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz)*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf>

Península e islas adyacentes, de la Gobernación del Reino para ultramar, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Guerra y de Marina.

El artículo 252 señalaba que los magistrados y jueces solo podían ser destituidos por causa legal y probada. Asimismo; sí el Rey conocía de queja de algún magistrado y esta era certera, tenía la atribución de hacerle saber al Consejo de Estado y suspenderle de su cargo y este último a su vez hacer de su conocimiento al Supremo Tribunal de Justicia para que se le juzgara al servidor público conforme a la ley, de acuerdo al artículo 253.

El artículo 254 hacía alusión al proceso civil y criminal, todo aquello que no estuviere considerado en lo normativo sería responsabilidad de los jueces y en complemento; el artículo 255 describía que el pueblo podría ejercer medidas en las acciones realizadas por los magistrados y jueces como el soborno, la corrupción o delitos.

#### 1.1.3.3 *Elementos constitucionales de 1812*

El 30 de abril de ese mismo año, “Don Ignacio López Rayón elaboró un proyecto de lineamientos constitucionales a los que denominó *Elementos constitucionales*, que ni siquiera llegaron a discutirse y el propio Rayón después, en marzo de 1813, los retiró, pero no por ello deja de ser el primer intento de ley suprema para México”.<sup>23</sup>

Este proyecto contenía 38 puntos<sup>24</sup>, los principios quinto, decimosexto, decimoséptimo, vigesimoprimer y vigesimotercero destacaban la responsabilidad de los servidores públicos.

El quinto principio disponía que la soberanía popular estaría depositada en Fernando VII y ejercida por el Supremo Congreso Nacional Americano. El decimosexto principio establecía la creación de las siguientes figuras de gobierno: la Suprema Junta, el Consejo de Estado, secretarías del despacho denominadas *Gracia y Justicia*, *Guerra*, y *Hacienda*, con sus respectivos tribunales, en el decimoséptimo principio se

---

<sup>23</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 15ª ed., México, Porrúa, 2010, p.103.

<sup>24</sup> *Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón*, en [https://constitucion1917.gob.mx/en/Constitucion1917/Elementos\\_Constitucionales\\_de\\_Ignacio\\_Lopez\\_Rayon](https://constitucion1917.gob.mx/en/Constitucion1917/Elementos_Constitucionales_de_Ignacio_Lopez_Rayon)

resaltaba la figura del protector nacional que venía a ser el presidente. El vigesimoprimer principio hacía referencia a la división de poderes, por último el Vigésimotercer principio señalaba que los representantes de los Ayuntamientos respectivos, deberían de integrarse de las personas más honradas y de proporción, no sólo de las capitales, sino de los pueblos del Distrito.

#### 1.1.3.4 Constitución de Apatzingán de 1814

“El 22 de Octubre de 1814 se expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana. A este decreto generalmente se le conoce con el nombre de *Constitución de Apatzingán*”.<sup>25</sup>

Los artículos que hacían énfasis a la responsabilidad de los servidores públicos fueron los siguientes: 29, 59, 120, 139, 145, 149 al 150, 194, y 212 al 231.<sup>26</sup>

El artículo 29 disponía que los magistrados que cometieran algún delito deberían ser castigados conforme a la ley.

El artículo 59 se refería precisamente al juicio de residencia en la administración pública al que estarían sujetos los diputados en el caso de incurrir en actos ilícitos durante el ejercicio de sus funciones y podían emitir sus opiniones con libertad sin ser juzgados ni castigados. El artículo 120 señalaba la práctica de la responsabilidad para todos los funcionarios sin distinción.

El artículo 139 hacía alusión a que dos familiares no podían ser parte en el supremo tribunal desde el primero hasta el cuarto grado, y en este entredicho se comprendían los secretarios.

El artículo 145 acentuaba que los secretarios eran responsables de las leyes que fueran mandadas a observar y aun así fueran promulgadas. Los artículos 149 y 150 establecían que los secretarios y personal del gobierno podrían ser sujetos de juicio de residencia aunque estos últimos solo serían juzgados en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>25</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, p. 70.

<sup>26</sup> *Constitución de Apatzingán 1814*, en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const-apat.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf)

El artículo 194 señalaba que serían sujetos de residencia los fiscales y secretarios del supremo tribunal de justicia por el incumplimiento de sus funciones. Los artículos del 212 al 231 comprendían el Capítulo XVIII, denominado “*Del tribunal de residencia*” en ellos se describe la integración del mismo y sus funciones. El cual estaba conformado por siete jueces, uno por cada provincia y elegidos a la suerte. Realizado el sorteo, eran llamados a presentarse al congreso en un término de dos meses y si estos no asistían se procedía a elegir sustituto y debían cumplir con los siguientes requisitos: “ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo” (artículo 52). La duración de su cargo era de dos años y podía ser renovado dos años después de haberlo ejercido. Estos juicios debían resolverse en un lapso de tres meses, y de no ser así, el acusado quedaba absuelto.

Sin embargo, es importante resaltar que esta Constitución sólo tuvo vigencia en el lugar donde fue promulgada, en el territorio dominado por los insurgentes que luchaban por la independencia de 1810.<sup>27</sup>

#### 1.1.3.5 *Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822*

En 1822, culminada la Independencia, se aprueba el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* que crea “un régimen de responsabilidad de los servidores públicos, que distingue tres categorías: la responsabilidad derivada de juicio de residencia, la penal y la civil”.<sup>28</sup> Este procedimiento pretendía la misma finalidad que el anterior, exigir la responsabilidad del funcionario, suspenderlo y sepáralo de su cargo en caso de haber cometido una acción ilícita.

---

<sup>27</sup> Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5ª ed., México, Porrúa / UNAM, 2007, p. 85.

<sup>28</sup> Licona Vite, Cecilia, *op. cit.*, p. 28.

En este reglamento constitucional los artículos que referían sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos fueron los siguientes: 28, 29, 60, 62, 63 y 79.<sup>29</sup>

El artículo 28 disponía que el Tribunal Supremo de Justicia estaba facultado para conocer causas civiles o criminales.

El artículo 29 señalaba como Jefe Supremo del Estado al Emperador. Es decir; quien se encargaría del poder ejecutivo, este mismo artículo hacía referencia a la responsabilidad de los actos de su gobierno a sus ministros puesto que eran quienes aprobarían sus acciones.

El artículo 60 establecía que nadie gozaría de fuero en los delitos de lesa-majestad humana, conjuración contra la patria o forma de gobierno establecido. Mientras que el artículo 62 refería que cualquier ciudadano podía acusar a magistrados y jueces en el caso de incurrir un acto ilícito. El artículo 63 en armonía con el artículo anterior, la acusación debía probarse y únicamente con sentencia podrían los magistrados y jueces suspenderse de su cargo y por último, el artículo 79 que señalaba las facultades del Supremo Tribunal de Justicia como juzgar a los Secretarios de Estado, de despacho, Consejeros de Estado, magistrados y cuerpo legislativo.

Es preciso mencionar que este reglamento provisional casi no tuvo vigencia.

#### 1.1.3.6 *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*

Esta Constitución entro en vigor el 4 de octubre del mismo año, la República tomaba el nombre de Estados Unidos Mexicanos y establecía como una forma de gobierno del México Independiente. La única religión que se profesaba era la católica.

En esta constitución los artículos que guardaban relación con la responsabilidad de los servidores públicos fueron los siguientes: Del 38, 42, 107 al 110, 119, 137, 139, y 163.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano,* en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>

<sup>30</sup> *Constitución Federal de los Estados-unidos mexicanos,* en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

El artículo 38 disponía que la cámara de diputados y la cámara de senadores pudieran conocer de los delitos en que incurriera el presidente, los individuos de la corte suprema de justicia y los secretarios del despacho. El artículo 42 hacía alusión a que cualquier diputado y senador podrían expresar sus opiniones sin ser juzgados o castigados.

El artículo 107 refería que el presidente de la República podía ser juzgado por el Congreso General por los delitos de traición, de soborno, por impedir que se realicen las elecciones de presidentes, diputados y senadores; y a su vez intervenir en las facultades de estos dos últimos.

En complemento con el artículo anterior, el artículo 108 señalaba que el Presidente solo podía ser juzgado durante el ejercicio de su función.

El artículo 109 establecía que el Vicepresidente únicamente sería juzgado ante la cámara de Diputados y al igual que el Presidente durante el tiempo de su función.

El artículo 110 hacía alusión a las atribuciones del presidente entre ellas: Respetar las leyes del Congreso General, la Constitución y el cumplimiento de la misma; nombrar algunos empleados como secretarios de despacho, jefes de hacienda, de ejército, nombrar a propuesta en terna a jueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante la aprobación del Congreso general podía celebrar tratados etcétera.

El artículo 119 disponía que los secretarios de despacho fueran responsables de los actos que cometía el Presidente contra la Constitución, Constituciones de los estados y leyes por autorización de los mismos y el artículo 163 establecía que todo funcionario público antes de tomar posesión a su cargo tenía que tomar protesta de salvaguardar la Constitución.

#### 1.1.3.7 *Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836*

Más tarde, en la *Constitución de las Siete Leyes* o *Constitución de régimen centralista de 1836* se establece que el ejercicio del poder legislativo se deposita en el Congreso de la Unión y el cual se integrara de dos cámaras, cámara de diputados y cámara de senadores. Así mismo, se instaura un sistema para distinguir delitos comunes y delitos

oficiales, el cual será resuelto por ambas cámaras.<sup>31</sup> “Se señala que la Cámara de Diputados sea la acusadora, y que el Senado, sea la juzgadora. La pena que se podía imponer era la destitución del cargo del acusado, o la inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno”.<sup>32</sup>

Los artículos que señalaban las disposiciones sobre la responsabilidad de los servidores públicos fueron los siguientes: Segunda Ley, artículos 17 y 18; Tercera Ley, artículos 47; Cuarta Ley, artículos 26 y 32; Quinta Ley, artículos 30 al 32, 36 y 38 y Séptima Ley artículo 6o.<sup>33</sup>

En la segunda Ley, el artículo 17 hacía énfasis al derecho a la libertad de expresión, ningún integrante del Supremo Poder podía ser castigado o sancionado por emitir su opinión. En cuanto al artículo 18 de la misma ley, refería que si alguno de los integrantes del Supremo Poder incurría en un acto ilícito el Congreso General conocía del asunto y lo concluía la Suprema Corte de Justicia.

En la Tercera Ley, el artículo 47 establecía que el Presidente de la República, los senadores, ministros, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores podían ser acusados ante la Cámara de Diputados por delitos comunes. Con excepción de los diputados, para ellos conocía el Senado.

En la Cuarta Ley, el artículo 26 disponía la responsabilidad para los Consejeros de gobierno sobre las faltas cometidas contra la Constitución, estos eran castigados y sancionados en términos de la Ley Tercera. Mientras que el artículo 32 señalaba las acciones que contravenían a la Constitución y eran realizadas por el Presidente a través de su autorización eran responsabilidad de los ministros.

En la Quinta Ley, el artículo 30 establecía únicamente dos privilegios los clérigos y militares. Los artículos 31 y 32 de la ley antes mencionada, disponían que los miembros y fiscales de la Corte Suprema, así como; ministros de tribunales superiores de los Departamentos y jueces de primera instancia no podrían ser destituidos sin motivo infundado y el artículo 36 de la misma ley, refería que los magistrados y jueces que ejecutaban actos ilícitos serían expuestos a la acción popular.

---

<sup>31</sup> Licona Vite, Cecilia, *op. cit.*, pp. 32-33.

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> *Leyes Constitucionales de 1836 (30 de diciembre de 1836)*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836/html/d396303c-ac34-4be3-baa0-06164c882def\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836/html/d396303c-ac34-4be3-baa0-06164c882def_2.html)



Este sistema siguió predominando incluso las *Bases de Organización Política de la Nación Mexicana de 1843*, incorporando el fuero para funcionarios de alta jerarquía y la declaración de procedencia.<sup>34</sup>

#### 1.1.3.8 *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*

El Acta Constitutiva y de Reformas “es un documento que restaura el *federalismo* en México, eliminado por las *Siete Leyes* en 1836. El Acta Constitutiva y de Reformas fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847 y jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año”.<sup>35</sup>

Los artículos que determinaban las responsabilidades de los funcionarios públicos fueron los siguientes: 12, 13 y 16.<sup>36</sup>

El artículo 12 de esta Constitución establecía la responsabilidad de los integrantes de la Cámara de Diputados de juzgar a los altos funcionarios públicos, así como; en el otorgamiento del fuero. En ambos casos por la mayoría de votos de la Cámara señalada.

Artículo 13, el presente apartado hacia énfasis a dos aspectos: el primero de ellos, si el funcionario incurría en un delito común conocía la suprema corte y si era de oficio conocía la cámara de senadores y mediante la mayoría de votos se declaraba si era o no culpable. Sin embargo; la pena la asignaba la Suprema Corte y por último, el artículo 16 señalaba al presidente como responsable de delitos comunes y de oficio durante el ejercicio de su función.

#### 1.1.3.9 *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856*

Fue hasta el proyecto de Constitución de 1856 también denominado *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, donde se introduce el Juicio Político, aunque

---

<sup>34</sup> Licona Vite, Cecilia, *op. cit.*, pp. 35-36.

<sup>35</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, p. 77.

<sup>36</sup> *Acta Constitutiva y de Reformas*, México, 1847 en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

muchos autores consideran que la figura del juicio político se inspiró en cierta medida en *el impeachment* de la Constitución de los Estados Unidos de 1788.

En este documento los artículos que hacían referencia en materia de responsabilidades de los servidores públicos fueron los siguientes: 76, 78, 85, 123 y 124.<sup>37</sup>

El artículo 76 disponía que los cargos no podían ser transferibles ni vendidos, incluso después de haber cesado funciones el funcionario. Asimismo; no se concedían títulos de nobleza.

El artículo 78 establecía que los funcionarios de los poderes ejecutivo y judicial debían ser castigados por incurrir en responsabilidad al violar una garantía constitucional.

En el artículo 85 el Presidente de la República no podía ser acusado por delitos comunes ni criminales pero sí podía ser juzgado por traición a la patria.

El artículo 123 señalaba que los gobernadores y jefes políticos debían ser juzgados por la Suprema Corte de Justicia con autorización previa del gobierno supremo. En armonía con el artículo anterior, en el artículo 124 los gobernadores y jefes políticos eran responsables por sus actos u omisiones.

#### 1.1.3.10 *Constitución Federal de 1857*

Un año después, en la Constitución de 1857

Se denomina a la responsabilidad política “delitos oficiales” y, en el artículo 105 instauro al Congreso de la Unión, unicameral, como jurado de acusación, encargado de investigar y declarar la culpabilidad o no culpabilidad del funcionario por infracción a la Constitución y leyes federales, por mayoría absoluta de votos. Como el congreso definía la culpabilidad, el funcionario condenado era separado del cargo, no suspendido como durante el régimen de la Constitución de 1824, y sometido inmediatamente a la jurisdicción de la Suprema Corte para la aplicación de la sanción respectiva aprobada por votación de mayoría absoluta. El artículo 106 de la Constitución excluía el indulto de

---

<sup>37</sup> *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>

las sanciones por delitos oficiales, mientras que el artículo 107 especificaba que la responsabilidad política caducaba al año posterior a su separación del cargo.<sup>38</sup>

“Esta Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1857 y tuvo una vigencia de sesenta años, lo que no había sucedido con ninguno de los anteriores documentos constitucionales. Se le considera como un código lleno de sabiduría y con importantes aportaciones en lo que respecta a las responsabilidades de los funcionarios públicos”.<sup>39</sup>

En la Constitución de 1857, los artículos que tenían relación con la responsabilidad de los servidores públicos fueron el 107 y 108.<sup>40</sup> El artículo 107 disponía los actos por los cuales podía ser acusado el presidente ante las cámaras del congreso general y señalaba como actos ilícitos los establecidos en el artículo 38 y el artículo 108, en continuidad con el artículo antes señalado, establecía que el presidente solo podía ser acusado durante el ejercicio de su función.

Más tarde, “en virtud de haberse reinstalado el Senado de la República, ésta Constitución de 1857 fue reformada el 13 de noviembre de 1874 en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos. Se reforman los artículos 59, 72 apartado A fracción V, apartado B fracción VII, 104 y 105”.<sup>41</sup>

El artículo 59 hacía alusión a que los diputados no podían ser castigados ni suspendidos por la libre manifestación de ideas en el ejercicio de su función. El artículo 104 tratándose de delitos comunes, el congreso declaraba por mayoría de votos si se procedía contra el funcionario. De no ser así no había lugar para proceder. El artículo 105 disponía la facultad del congreso de erigirse en jurado de acusación, y a su vez la facultad de la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

“El artículo 103 fue reformado nuevamente el 6 de mayo de 1904, en su primer párrafo, para agregarles como sujetos responsables a los senadores y al vicepresidente de la República”.<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> González Oropeza, Manuel, “El juicio político en sus orígenes”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, pp. 237-238, en [https://www.ijf.cjf.gob.mx/sitio2016/include/sections/revista/77\\_9.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/sitio2016/include/sections/revista/77_9.pdf)

<sup>39</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, p. 80.

<sup>40</sup> *Constitución Política de la República Mexicana*, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

<sup>41</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, p. 84.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 85.

### 1.1.3.11 *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*

La presente constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917, cuenta con 136 artículos y se divide en 9 títulos, en ella se establece y se regula el orden fundamental del país, protege aquellos instrumentos destinados hacer valer los derechos de las personas y sus obligaciones consigo y para con los demás. “Tiene una gran relevancia en la historia constitucional mexicana ya que representa la primera Constitución a nivel mundial en consagrar y otorgar garantías sociales”.<sup>43</sup>

“El juicio político es un mecanismo de control del poder, que a pesar de las numerosas reformas constitucionales permanece en su esencia y en su operatividad intacto desde 1917”.<sup>44</sup> El paradigma actual del juicio político se encuentra en el Título IV *De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado* en los artículos del 108 al 114 Constitucional.

En esta Constitución es importante resaltar que con la reforma constitucional de 1982, se sustituye el artículo 111 por el 110 vigente.

La iniciativa, adecua la terminología de las instancias instructoras y enjuiciadoras a nuestra cultura jurídica. Propone que la Cámara de Diputados actúe como “Jurado de Acusación” y la Cámara de Senadores como “Jurado de Sentencia”, en el juicio sobre responsabilidades políticas eliminando así la deformación terminológica de la institución del “Gran Jurado” proveniente del derecho anglosajón.<sup>45</sup>

El gran jurado se constituía por tribunales de audiencias y éstos a su vez por un número determinado de miembros a diferencia de un tribunal donde constaba de un solo juez. Actualmente, haciendo énfasis al juicio político es hablar de las atribuciones de ambas cámaras como un ente, en donde la primera parte juzga y la segunda concluye con la sentencia.

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>44</sup> Danés Rojas, Edgar, *op. cit.*, p. 177.

<sup>45</sup> Licona Vite, Cecilia, *op. cit.*, pp. 123-124.

## 1.2 El juicio político

Para efectos del presente trabajo es preciso definir el término de *juicio* en razón del tema central. La Real Academia Española establece por *Juicio* “el conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia”.<sup>46</sup> Hace énfasis en el proceso que éste conlleva, desde el tipo de procedimiento, ya sea civil, penal, familiar, laboral, etcétera; quienes intervienen, el desahogo de pruebas, los alegatos; es decir, todo aquello que lleva a esa fase final llamada sentencia.

“De acuerdo con su etimología, autores procesalistas y eminentes doctrinarios del derecho, en primer término establecen que el vocablo *juicio*, proviene del latín *Iudicium*, cuyo significado es: acto de decir o mostrar el derecho”.<sup>47</sup>

Para Ignacio Burgoa “*juicio* equivale a proceso y es el pronunciamiento que el tribunal formula en el fallo que resuelve una controversia, concluyendo que prescindiendo de esta sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable”.<sup>48</sup> En ese sentido, desde la antigüedad el hombre ha buscado a su alcance la manera de solucionar sus conflictos y a través del tiempo con la aparición del derecho y su evolución es que se ha ido perfeccionando. Recordemos que los primeros juicios se resolvían mediante la fuerza, las costumbres, por la influencia de la región hasta que la solución de conflictos fue resuelta a través de tribunales y es así, como por tradición jurídica la figura del *juicio* ha prevalecido.

Por otra parte, es conveniente analizar el concepto de *Político*, el ser humano debe vivir en sociedad respetando las leyes, procurando la justicia y siendo ético. Para su existencia es indispensable la ayuda mutua de los hombres, recordemos la sociedad

---

<sup>46</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz consultada: “juicio”, 2017, recuperado de <https://dle.rae.es/?id=MbWK64n>

<sup>47</sup> Benítez Vélez, Pedro y García Ramírez, Daniel Genovevo, “El Juicio único de primera instancia en Materia Electoral”, en Gámiz Parral, Máximo N. y García Rubí, Jorge Arturo (comp.), *Las Entidades Federativas en la Reforma Constitucional*, México, UNAM, 2005, p. 1, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1649/12.pdf>.

<sup>48</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 1984, pp. 151-152.

es el hombre no el hombre la sociedad.<sup>49</sup> Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo expresa muy acertadamente a través de una parábola su significado, la cual textualmente señala lo siguiente:

(...) quisiera decir que se asemeja a un juego en el que una piedra o una lanza son arrojadas con fuerza y los jugadores corren enseguida tras ellas para alcanzarlas. El terreno puede ser intransitable, la maleza y las zanjas pueden dificultar la carrera, los corredores pueden ir en zigzag, cambiar de dirección, perder de vista el punto predeterminado e incluso al final errar el blanco.<sup>50</sup>

Se refiere al papel que desempeñan nuestros representantes, en donde pueden perder de vista los objetivos propuestos por alcanzar metas particulares, atendiendo así aun fenómeno de dominio y de pocas voluntades, olvidando el hacer social.

Cabe mencionar que la palabra *Político* es adjetivo de la *Política* “su origen etimológico proviene del griego (comunidad organizada en la ciudad, que originalmente significaba plaza fortificada o muro) pero podría haber provenido de otra cultura y de otra acepción o término. La política se refiere a los asuntos de la polis, a los interés compartidos”.<sup>51</sup> Es definida como “la ciencia o el arte de gobernar y dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad pública y conservar el orden y las buenas costumbres”.<sup>52</sup> La política es la actuación del Estado, de los partidos políticos y sus gobernantes para reglamentar y organizar a la sociedad con la finalidad de garantizar y alcanzar el bienestar.

En virtud de lo anterior partiremos analizar el concepto de *Juicio Político*, desde el punto de vista de Ignacio Burgoa el juicio político “es el procedimiento que se sigue

---

<sup>49</sup> González y González, María de la Luz, “Lo político y la Política”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, México, vol. 61, núm. 273, enero-abril de 2019, pp. 107-111 en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/viewFile/30345/28185>

<sup>50</sup> Sánchez de la Barquera y Arroyo, Herminio, *Fundamentos teoría e ideas políticas. Antologías para el estudio y la enseñanza de la Ciencia Política*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM, 2014, p. 64 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/7.pdf>

<sup>51</sup> Jiménez B., William Guillermo, *El concepto de política y sus implicaciones en la ética pública: reflexiones a partir de Carl Schmitt y Norbert Lechner*, *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, núm. 53, junio, 2012, p. 5, en <https://www.redalyc.org/pdf/3575/357533685008.pdf>

<sup>52</sup> Solozábal Echavarría, Juan José, “Una nota sobre el concepto de política”, *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/ Gobierno de España/ Ministerio de la presidencia, Relaciones con las cortes e Igualdad, núm. 42, noviembre-diciembre, 1984, p. 139, en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=201&IDA=16201>

contra algún alto funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable”.<sup>53</sup> Ciertamente la finalidad de éste mecanismo es hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos de mayor o menor jerarquía y conforme a derecho sin importar su situación económica, social o política.

Por su parte Raúl F. Cárdenas, sostiene que el juicio político “es el juicio de la opinión, de la conciencia pública y de la confianza porque existen funcionarios que sin haber cometido hechos delictivos propiamente dichos, pierden la confianza pública constituyéndose un estorbo para las mejoras y progresos de la colectividad”.<sup>54</sup>

En el mismo orden de ideas, se pronuncia Marcial Rodríguez Saldaña al establecer que el juicio político:

Es un procedimiento especial, que le ha sido conferido a un órgano del Estado eminentemente político, como lo es el Congreso de la Unión, para proteger los derechos e intereses sustanciales de los integrantes de la comunidad política, para mantener la armonía social, para frenar los abusos desmedidos del poder, para evitar la impunidad institucionalizada, para impedir la ruptura del Estado de Derecho, para salvaguardar la existencia misma del Estado como la forma suprema de organización social. El juicio político, tiene como objetivo no dejar en estado de indefensión a los integrantes de la comunidad política, cuando estos han agotado los procedimientos ordinarios para defenderse de la arbitrariedad y el despotismo de quienes tienen la obligación de velar por el respeto a las normas de convivencia civilizada entre mandantes y mandatarios, entre servidores y beneficiarios de los servidores públicos del Estado.<sup>55</sup>

Cualquier obstáculo o conducta que impida el cumplimiento del derecho debe ser combatido y más al hablar de cargos de mayor jerarquía, puesto que son los servidores públicos a los que se les deposita la confianza del pueblo. Por ello, en la emisión de soluciones de casos de juicio político se debe procurar que sean resueltos con prontitud y de forma expedita. De manera que se garantice que nuestros

---

<sup>53</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 16ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 566.

<sup>54</sup> Esparza Frausto, Abelardo, *El juicio político*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2001, p. 22, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1758/4.pdf>

<sup>55</sup> González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 1337.

representantes son capaces de ejercer sus funciones y que son castigados en el incumplimiento de las mismas.

Dicho con palabras de Alejandro Tinoco Álvarez, “el juicio político tiene como objetivo sancionar a los funcionarios públicos, no necesariamente por cometer un delito, sino también por violar lo establecido en la Constitución y las leyes secundarias”.<sup>56</sup> Como lo hemos señalado anteriormente la naturaleza jurídica de este procedimiento es determinar si el servidor público ha realizado una conducta indebida; y de ser así, proceder a sancionar o inhabilitar al servidor indigno del cargo público, pues ha afectado el interés público fundamental pero no debemos olvidar que el objetivo principal de este procedimiento especial es salvaguardar nuestra Constitución y al no respetarla estaría violentándola.

Por otra parte, no es muy apropiado el señalar que el juicio político es materia jurisdiccional ya que es llevado a cabo por un órgano con funciones políticas. Como expresa Marisol Luna Leal, el juicio político “es un procedimiento, pero también un medio que implica parte de la opinión popular, de la conciencia pública que se agota no en el ámbito jurisdiccional, sino precisamente ante el órgano eminentemente político”.<sup>57</sup> Sin duda; el juicio político recibe tal adjetivo a partir de que se ventila ante un órgano del Estado, el Congreso de la Unión y que a través de sus mismos integrantes (la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores) es que se juzga al servidor público.

### 1.3 Características del juicio político

Para analizar el tema del Juicio Político es necesario despejar toda duda respecto a la esencia del mismo, de tal forma que al examinar el procedimiento del juicio político en México no haya lagunas. Es por ello, que el maestro Marcial Rodríguez Saldaña

---

<sup>56</sup> Tinoco Álvarez, Alejandro, “El Juicio Político y la Declaratoria de Procedencia (Desafuero) en México”, en Castillo González, Leonel (comp.), *Derecho procesal constitucional mexicano*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2011, p. 7.

<sup>57</sup> Luna Leal, Marisol, “Algunos aspectos de procedimiento del juicio político en México”, en Miles, Any (comp.), “Letras Jurídicas”, *Revista Multidisciplinar del CEDEGS*, vol. 21, julio-diciembre de 2009, p. 4, en <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/21/luna21.pdf>.



considera que “es conveniente establecer sus características propias y sus diferencias específicas con otras figuras de responsabilidad de los servidores públicos”.<sup>58</sup>

“Respecto a su naturaleza jurídica podemos señalar que se ubica como un tema del denominado derecho público, en virtud de que su objeto se encuentra directamente vinculado con los intereses públicos fundamentales de la Nación y su buen despacho”.<sup>59</sup> Hablar de interés público es hacer referencia a todas aquellas pretensiones ligadas con las necesidades de la población a través del Estado y de las cuales nuestros servidores públicos se cuelgan para obtener algún beneficio. Es por ello que el Juicio Político “es a la vez instrumento de defensa y de agresión a disposición de un cuerpo colegiado, encaminado a preservar el cúmulo de facultades que le han sido atribuidas permitir su efectivo ejercicio y de hacer obedecer sus determinaciones. Por ello, el juicio político, a fin de cuentas, es uno de los sistemas de defensa de la constitución”.<sup>60</sup> La importancia de respetar nuestra Constitución es necesaria y fundamental para mantener un orden, y solo ella puede garantizar respeto a los derechos establecidos y el afianzamiento de la justicia.

Otra de sus características es que el juicio político es un procedimiento de excepción por muchos conceptos: “porque sólo en forma aislada y ocasional el Congreso de la Unión abandona sus funciones naturales de legislar, vigilar y ratificar normas jurídicas y se aboca a la de juzgar”.<sup>61</sup> Es decir; la misma clase gobernante juzga a uno de sus miembros, y en virtud de la protesta que han rendido de salvaguardar la constitución y las leyes que de ésta emanan, se espera puedan conducirse en forma apropiada.

En el juicio político no existe una instancia posterior y por consiguiente no hay primera y segunda instancias y en su caso el juicio de amparo. Es decir, no hay recursos ni órganos jurisdiccionales que conozcan de ellos. También tiene la característica de ser sumarísimo, no existen ni admite excepciones dilatorias, tampoco puede haber incidentes de previo y especial pronunciamiento.<sup>62</sup>

---

<sup>58</sup> González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 1333.

<sup>59</sup> Luna Leal, Marisol, *op. cit.*, p. 4.

<sup>60</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3ª ed., México, Oxford, 2008, p. 872.

<sup>61</sup> Nava Parada, Alma Alicia y Cruz Mancilla, Alfredo, *op. cit.*, p. 108.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 108-109.

Es un juicio uninstitucional ya que concluye con sentencias definitivas que ponen fin al juicio. No sigue las reglas que se utilizan en otros procedimientos y su propósito es únicamente analizar el ejercicio y cumplimiento de sus funciones. Sin embargo; esto no los exime de sus responsabilidades y pueden aplicarse sanciones administrativas y penales.

El juicio político es un proceso mixto: que es escrito y oral; se integra con los escritos de denuncia, dictámenes, pruebas y documentos que se allegan al juicio en vía de informes o alegatos; por otra parte, existe una sección oral, que si bien con el tiempo se consigna en actas y en el *Diario de Debates*, en el momento de dictarse la resolución definitiva, los miembros del jurado sentencian con base en lo expuesto de viva voz.<sup>63</sup>

Como su concepción lo establece es un procedimiento *especial* y de cierto modo hace uso del proceso oral y escrito. Recordemos que lo que no está escrito no existe, en esta parte se redactan los hechos y las peticiones y en la oralidad, se presenta la preparación de una audiencia para expresar y defender su posición.

Es considerado un juicio *absorbente*, la Cámara de Senadores al constituirse como jurado de sentencia adquiere la responsabilidad de solo conocer de este asunto hasta concluirlo pues se encuentra en juego un interés público.<sup>64</sup> También es conocido como un juicio de buena fe dado que se le concede al acusado la oportunidad de probar y alegar en todas las etapas del procedimiento a fin de que presuma su inocencia.

#### 1.4 Sujetos de juicio político

Para Abelardo Esparza Frausto, los sujetos que pueden intervenir en el proceso de juicio político son tres: *el activo, el pasivo y el órgano de decisión*. Por *sujeto activo* se refiere a quienes tienen la autoridad de formular una denuncia de juicio político que en este caso es la Cámara de Diputados que actúa como órgano de acusación y los

---

<sup>63</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, p. 871.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 869.

sujetos *pasivos* que son aquellos servidores públicos acusados de responsabilidad política al violar los intereses públicos fundamentales y el *órgano de decisión* que funge como jurado de sentencia, es decir; la Cámara de Senadores.<sup>65</sup>

Si hacemos referencia a los sujetos que intervienen en este proceso coincide con la idea del autor. Sin embargo; haciendo énfasis al sujeto activo podríamos también sumar a la persona que denuncia el acto ilícito pues finalmente es quien se percató de la falta cometida por el servidor público y también es interesante resaltar que el número de servidores públicos que participan como sujetos activos y órgano de decisión son limitados debido a la designación de los integrantes de las comisiones que conocerán del juicio.

Según Cecilia Licon Vite, los servidores públicos que pueden ser acusados de Juicio Político son aquellos que integran el poder ejecutivo, legislativo y judicial de la Federación, los funcionarios del Instituto Federal Electoral (IFE) ahora llamado INE Instituto Nacional Electoral, los servidores del gobierno estatal y los servidores del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo y los organismos constitucionalmente autónomos.<sup>66</sup>

### 1.5 *¿Quiénes pueden formular una denuncia de juicio político?*

Una de sus principales características es que cualquier ciudadano puede promover una denuncia de juicio político, siempre que se tengan elementos de prueba y mediante oficio escrito. Es decir, el juicio político no procede por mera expresión de ideas.

### 1.6 *Causas y sanciones*

Las causas por las cuales se puede exigir responsabilidad a un servidor público son por los actos u omisiones que atenten contra la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su cargo. “Los actos que puede motivar el ejercicio del juicio político son

---

<sup>65</sup> Esparza Frausto Abelardo, *El Juicio Político*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2011, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1758/7.pdf>

<sup>66</sup> Licon Vite, Cecilia, *op. cit.*, p. 107.

aquellos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho”.<sup>67</sup>

Haciendo alusión al juicio antes señalado, las sanciones que el jurado de sentencia puede imponer son limitados: destitución e inhabilitación. Dicho con palabras de Elisur Arteaga Nava, el término destituir “es privar a alguien de su empleo, cargo, comisión o encargo; el término alude a que quien lo hace es una autoridad competente; de otra manera no se está frente a una destitución”.<sup>68</sup> Hablar de destitución es separar o quitar a alguien de las funciones que tenía delegadas.

La destitución priva de la función, los emolumentos, privilegios y demás prerrogativas que le son inherentes. Lo hace a partir de la fecha en que la resolución se le notifica o del momento en que se entiende que ha surtido sus efectos. El destituido está obligado a entregar el despacho o cargo a su sucesor y a rendir un informe, pormenorizado, de su gestión. Debe, además, entregar todos los bienes que le fueron confiados para que prestara el servicio.<sup>69</sup>

Cuando esto ocurre es indispensable dejar todo en orden, de manera que la persona sustituta pueda trabajar cómodamente partiendo de cero sin tener que terminar tareas o trabajos ya atrasados, asimismo; tiene la obligación de capacitarla.

En lo que respecta a la inhabilitación “es una de las formas en que se manifiesta la suspensión de derechos. Es la pena usual en los casos de responsabilidad de los servidores públicos; en forma reiterada se ha confiado su aplicación a los tribunales: jurado de sentencia o jueces de distrito”.<sup>70</sup> La inhabilitación es un receso que le es conferido a cierta persona por incurrir en los actos ilícitos y como consecuencia no podrá ejercer su empleo temporalmente. En otra clase de juicios y haciendo énfasis a los jueces o tribunales ordinarios, existe una amplia gama de sanciones que pueden utilizar para enmendar y castigar los daños causados en comparación con el juicio político aunque es preciso destacar que esto no los exime de las infracciones penales.

---

<sup>67</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, p. 160.

<sup>68</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, p. 890.

<sup>69</sup> *Idem.*

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 891.

## 1.7 Imparcialidad y eficacia

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *imparcialidad* es la “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.<sup>71</sup>

En Derecho, la imparcialidad es una obligación que se espera especialmente de los jueces como expresión de respeto al debido proceso. Que garantice el trato igual y decente a los ciudadanos conforme al principio de igualdad.

Citando a Mario Alberto García Herrera, la imparcialidad “significa la no adherencia del juzgador a los intereses de alguna de las partes. Se manifiesta en la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o los intereses que representan o patrocinan, de donde resulta la posibilidad del juzgador de proceder con rectitud”.<sup>72</sup>

La independencia se reviste de imparcialidad cuando se relaciona al juez con las partes en un proceso concreto. Si éste se concibe como *actus trium personarum* presupuesto elemental es que el tercero, el que está supra partes, actúe con imparcialidad respecto de ellas, sin estar implicado, de cualquier forma que fuere, en el objeto del proceso o con las partes del mismo.<sup>73</sup>

Es decir; el juez no debe inclinarse con ninguna de las partes, y debe proceder de manera justa, severa y objetiva con su resolución. Es por ello; que al hablar de imparcialidad es necesario hacer mención de la *justicia imparcial*.

Para Javier García Roca y Alfonso Herrera García, “una *justicia imparcial* es un ingrediente necesario e indefectible del derecho a un juicio equitativo o a un proceso

---

<sup>71</sup> Real Academia Española DEL, Asociación de Academias de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=L1vfaix>.

<sup>72</sup> García Herrera, Mario Alberto, “Reforma judicial necesaria: hacia una mejor impartición de justicia”, en Valdés Menocal, Célida, Sánchez Benitez, Roberto y García Herrera, Mario Alberto (comp.), *Destinos culturales y políticos ante la globalización*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo / Universidad de la Habana / Universidad Interamericana de Puerto Rico / Universidad de Guadalajara, 2007, p. 237.

<sup>73</sup> Montero Aroca, Juan, “Síntesis de Derecho Procesal Civil Español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, núm. 151, enero-abril de 2018, p. 657, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3493/4141>

justo, junto a otros que, pese a poder descomponerse, están muy interrelacionados entre sí. La imparcialidad es consustancial a la propia función de juzgar: un juez parcial no es un verdadero juez”.<sup>74</sup>

En la historia mexicana, la imparcialidad judicial tiene origen en la Constitución de Cádiz de 1812. Esta Constitución liberal, que llegó a gozar de limitada eficacia en el territorio mexicano, disponía que los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, debían jurar: “guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente justicia” (art. 279). Tras la independencia, el principio se asumió en el Acta Constitutiva de la Federación de 1824 (art. 18), anejo a la Constitución del mismo año. Sin embargo, no tuvo recepción expresa en los documentos constitucionales posteriores: los textos centralistas de 1836 y 1843, y la Constitución Federal de 1857. Más la preocupación por la imparcialidad de los tribunales no pasó desapercibida a lo largo del siglo XIX, y diversos documentos emitidos por el gobierno en funciones declararon este principio como parte de las formas que debían regir los procedimientos judiciales. El texto originario de la Constitución mexicana de 1917 no previó una disposición acerca de la “imparcialidad judicial”.<sup>75</sup>

Haciendo énfasis a la Cámara Diputados pero principalmente a la Cámara de Senadores su actuación para resolver conflictos como jurado de sentencia debe ser de la misma manera *imparcial* que garantice certeza y transparencia su acción.

En cuanto a *Eficacia* es concebida como la concordancia que existe entre la norma y la aplicación de la misma, de tal manera que se logre el efecto que se desea o se espera. Para Héctor Fix Fierro “significa *el logro de los objetivos* para los cuales ha sido establecida una institución o se ha creado un procedimiento”.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> García Roca, Javier y Herrera García, Alfonso, “Imparcialidad Judicial”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (comp.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional*, México, PJJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, t. II, p. 697.

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 698-699.

<sup>76</sup> Fix Fierro, Héctor, “Eficacia y eficiencia en la impartición de justicia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (comp.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional*, México, PJJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, t. II, p. 629.

En ese contexto, hablar de la eficacia en el juicio político es cuestionarnos si tal procedimiento está proporcionando el resultado esperado por el que fue creado de manera que se respete el voto de confianza depositado en nuestros representantes.

### 1.8 *Transparencia*

En este apartado analizaremos el término de transparencia refiriéndonos a la rectitud de las acciones de nuestros funcionarios públicos para ejercer sus funciones. Para ello es necesario definir el concepto de transparencia que indica “claridad, limpieza, diafanidad, y éstos sinónimos a su vez, se refieren a la buena opinión y fama que resulta del nombre y de los hechos de alguna persona; a la integridad con que se procede en los negocios, a la rectitud de intención, al buen obrar, a la hombría de bien”.<sup>77</sup>

Hablar de transparencia “implica que se debe proporcionar la información en forma clara, confiable, eficiente y oportuna sobre el diseño, la gestión y los resultados de la política pública y que se le dé amplia difusión”.<sup>78</sup> Esta debería ser una regla general para controlar el ejercicio público gubernamental como un antídoto para la corrupción, una manera de no obstaculizar la información, el deber de los gobernados de rendir cuentas de sus acciones y colocarlas en la vitrina pública y sancionar las irregularidades en que estén implicados nuestros representantes.

### 1.9 *Rendición de cuentas en el juicio político*

La palabra rendir cuentas hace alusión aquella obligación que adquiere toda persona de dar cuenta del puesto que le ha sido conferido. En este apartado, haremos énfasis a los servidores públicos de mayor jerarquía la responsabilidad que tienen de informar de

---

<sup>77</sup> Cortés Ontiveros, Ricardo, “La transparencia en México: razón, origen y consecuencias”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, núm. 244, 2005, t. LV, pp. 12-13, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28743/25986>.

<sup>78</sup> Bolaños González, Jimmy, “Bases conceptuales de la rendición de cuentas y el rol de las entidades de fiscalización superior”, *Revista Nacional de Administración*, Costa Rica, enero-junio 2010, p. 129, en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3698542.pdf>

las acciones que le son encomendadas y que éstas se hayan realizado transparentemente, sin irregularidad.

“Uno de los vocablos más utilizados por la ciencia política es el de rendición de cuentas. Esta palabra está ligada a la voz sajona: *accountability* que significa: responsabilidad éste a su vez nos lleva a la palabra *accountable* que en uno de sus significados refiere a obligado a rendir cuentas”.<sup>79</sup>

La rendición de cuentas “nace con la democracia representativa, en especial con el sistema de pesos y contrapesos plasmado en la Constitución estadounidense de 1789”.<sup>80</sup> En México, “desde el Constituyente de 1917 la expresión *rendir cuentas* formaba parte del lenguaje en los debates parlamentarios aunque de manera limitada, según consta en los registros de la Cámara de Diputados”.<sup>81</sup>

En la opinión de Luis Carlos Ugalde la rendición de cuentas “es el elemento central de la democracia representativa, uno de los principales instrumentos para controlar el abuso del poder y garantizar que los gobernantes cumplan su mandato con transparencia, honestidad y eficacia”.<sup>82</sup> Para nuestros representantes el dar cuenta da pauta a dos situaciones, la primera es hablar de una *buena gobernanza*, un deber como gobernantes o funcionarios y la segunda, informar asuntos que son de interés público, ambas con la posibilidad de responsabilizar lo que ello derive, la participación y el compromiso de la sociedad en la toma de decisiones.

“Conviene advertir que la rendición de cuentas no equivale al derecho de acceso a la información pública ni es sinónimo de transparencia. Se trata de conceptos que se refuerzan recíprocamente, pero que no significan lo mismo”.<sup>83</sup> Ciertamente las palabras rendición de cuentas y transparencia están vinculadas, puesto que al dar cuenta de

---

<sup>79</sup> Márquez Gómez, Daniel, “Un paradigma antiguo en materia de rendición de cuentas: el tribunal de cuentas”, en Cisneros Farías, Germán, Fernández Ruiz, Jorge y López Olvera, Miguel Alejandro (comp.), *Control de la Administración Pública*, México, UNAM, 2007, p. 246, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2396/19.pdf>

<sup>80</sup> Ugalde, Luis Carlos, *Rendición de Cuentas y Democracia. El caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002, p. 51, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3555/17.pdf>

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>83</sup> Merino, Mauricio, López Ayllón, Sergio y Cedujo, Guillermo, *La estructura de la rendición de cuentas en México*, México, UNAM / CIDE, 2010, p. 8, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2800/2.pdf>.



algo oportunamente desearíamos fuera lo más transparente, de tal manera que pudiera avalar su compromiso con su labor.

### 1.10 *Derecho a la información*

El derecho a la información es un derecho humano fundamental que ha sido reconocido por ordenamientos internacionales tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) la cual engloba una serie de derechos y libertades universales reconocidos en las Constituciones, así como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos entre otros.<sup>84</sup>

Es definido como “el conjunto de normas sistematizadas que garantizan a cualquier ciudadano acceso libre a la información de interés público, y que al mismo tiempo establece las obligaciones que tendrán que cumplirse para darle un uso responsable”.<sup>85</sup> Poner a disposición la información pública no solo fortalece la confianza entre el gobierno y la ciudadanía, sino también los límites de su ejercicio como la protección de los datos personales.

En suma, el derecho a la información se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, y de manera precisa en sus párrafos II y III que hacen énfasis a la información de interés público, el cual dispone:

Artículo 6º.

...

II. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

---

<sup>84</sup> Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, “El Derecho a la Información propuestas de algunos elementos para su regulación en México”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (comp.), *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, UNAM, 2001, t. III, p. 74, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/6.pdf>

<sup>85</sup> Abdó Francis, Jorge, “Transparencia y acceso a la información gubernamental”, en Caballero Juárez, José Antonio *et al.*, (comp.), *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, UNAM / II Justicia / DPLF/ Open Society Institute, 2005, p. 218, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1646/17.pdf>

III. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Asimismo, el párrafo III en su inciso A establece que toda información es pública y de interés público por ende el Estado no podrá obstaculizar el acceso a la información en las instituciones, salvo los datos personales y la información de la vida privada que serán protegidas conforme las leyes señalen.

Otra disposición que enfatiza el Derecho a la Información es el artículo 4o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.<sup>86</sup>

Incluso, el Reglamento del Senado de la República en sus artículos 295 y 296 *“De la Transparencia y el acceso a la información pública”* establecen que el Senado deberá garantizar el acceso a la información de cualquier persona como órgano imparcial encargado de supervisar, difundir, actualizar la información de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley de la materia y el presente reglamento de la ley de la materia. No obstante, la información confidencial estará bajo custodia y responsabilidad de los órganos y unidades administrativas del Senado.

Citando a Ernesto Villanueva,

---

<sup>86</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México.

Conviene puntualizar que si bien es cierto que la transparencia es una garantía para el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, también lo es que el concepto correlativo denominado rendición de cuentas o *accountability* no es ni un derecho fundamental ni una garantía instrumental del derecho de acceso a la información pública, sino más bien forma parte de los bienes jurídicos protegidos por el derecho de acceso a la información pública; es decir, es uno de los valores que protegen la existencia y eficacia de esta institución jurídica.<sup>87</sup>

El acceso a la información constituye una herramienta esencial que el Estado debe garantizar para que las personas puedan acceder a la información pública y difundirla libremente (ya sea oral, escrita, a través de medios electrónicos o informáticos) pero principalmente para hacer realidad el principio de transparencia en la administración pública y con ello mejorar las relaciones políticas y sociales. Cabe resaltar que el derecho a la información a su vez garantiza la libertad del pensamiento.

### 1.11 Reflexiones Capitulares

El juicio político o *impeachment* es una institución que adoptó México del Estado norteamericano. Su origen lo ubicamos con el *juicio de residencia* desde entonces es concebido como un medio de control de actuación para quienes ejercen oficios públicos donde su principal finalidad es frenar los abusos desmedidos de poder a través de su destitución o inhabilitación (única sanción) y como su concepción lo establece es un procedimiento especial porque de manera ocasional el congreso de la unión abandona sus funciones para juzgar a uno de sus miembros. Conviene destacar, que no existe una instancia posterior que conozca de los posibles casos.

Es parte de la opinión popular pues finalmente los funcionarios públicos y en particular los de mayor jerarquía son nuestros representantes, es por ello que cualquier ciudadano puede presentar una denuncia de juicio político. Es fundamental que el desarrollo de este procedimiento se lleve a cabo con apego a la constitución de manera

---

<sup>87</sup> *Democracia, Administración Pública y Transparencia en México*, Biblioteca Virtual eumed.net, en [http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/joqg/democracia\\_administracion\\_publica\\_transparencia\\_mexico.html](http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/joqg/democracia_administracion_publica_transparencia_mexico.html)

que se respete el principio de igualdad ante la ley, asimismo; que la información presentada sea clara y oportuna pero sobre todo se realice de manera justa. Por último, rendir cuentas es sinónimo de transparencia no solo habla de informar asuntos de interés público sino de no ocultar sus irregularidades con la posibilidad de obstaculizar su responsabilidad.

## Capítulo 2

### El Juicio Político como medio de control constitucional

SUMARIO: 2.1 *La Constitución*. 2.2 *Procedimiento del juicio político en México*. 2.3 *El juicio político al presidente de la república*. 2.4 *Marco jurídico del Juicio Político*. 2.5 *Reflexiones Capitulares*.

#### 2.1 *La Constitución*

En este apartado de la investigación haremos énfasis al concepto de la Constitución, analizaremos algunos aspectos teóricos del principio de supremacía constitucional y defensa de la Constitución a fin de analizar al juicio político como medio de control. También, estudiaremos la regulación de este procedimiento especial llamado *Juicio Político*, desde la presentación de la denuncia hasta la resolución de la sentencia, y finalmente, haremos énfasis a ciertas leyes, reglamentos y tratados que guardan relación con el tema central.

Hablar de la Constitución es referirnos al conjunto de normas que están sujetas a la creación de otras normas de acuerdo a su fundamento y validez, al régimen de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, a los límites del poder e instituciones. Es reconocer que produce efectos jurídicos y que el cumplimiento de sus preceptos es simplemente obligatorio.<sup>88</sup> De acuerdo con Ferdinand Lasalle, la *Constitución* “es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del Derecho público de esa nación”.<sup>89</sup> Es decir, es la forma de gobierno

---

<sup>88</sup> Huerta Ochoa, Carla, “El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, núm. 93, 2019, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3559/4266>

<sup>89</sup> Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, elaleph. com, 1999, p. 31.

que tiene cada Estado. “Rige para todos y para todo dentro del territorio nacional; nadie ni nada queda al margen de su función normativa. Todo deriva de ella y todos le deben acatamiento”.<sup>90</sup>

Empleando las palabras de Benjamín M. Palacios Perches “La *Constitución*, como norma suprema, es creadora y organizadora del poder político y de los órganos que la ejercen, dotándolos de competencia para su ejercicio. Pero también estableciendo formas mediante las cuales se va a limitar y controlar dicho poder político”.<sup>91</sup> La separación de los poderes está organizada conforme a lo establecido en nuestra Constitución con la intención de establecer frenos y contrapesos, impidiendo así que abusen del poder, y de manera secundaria es así como se derivan las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, los códigos y reglamentos. Haciendo alusión a esta última idea, partiremos por analizar el tema de *Supremacía Constitucional* como esencia de la Constitución.

### 2.1.1 *Supremacía Constitucional*

Este principio establece que la *Constitución* es reconocida como superior ante cualquier ordenamiento y goza el atributo de regular, limitar y prohibir. Es definida como “la norma fundamental, primaria y fundante del orden jurídico y, como tal, quien determina la ubicación del resto de las normas que lo conforman”.<sup>92</sup>

La supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, Oxford, 2014, p. 3

<sup>91</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, p. 3.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>93</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional...cit.*, p. 329.

El principio de la supremacía sobre las leyes del congreso de la Unión y sobre los tratados se establece en forma expresa en el artículo 133 Constitucional que textualmente señala lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos se ubican en el mismo escalón que nuestra Constitución; el artículo 1o Constitucional hace referencia a lo antes mencionado. Sin embargo, existen otros artículos que ponderan a la Constitución, entre ellos los artículos 40, 41 y 128 Constitucional.

El artículo 40 Constitucional se vincula con el principio de supremacía constitucional al referir que la forma de Estado y de gobierno deberán estar a los principios de la ley fundamental. El artículo 41 dispone que las constituciones particulares de los estados no podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal y finalmente; la obligación de los funcionarios públicos de respetar la supremacía de la Constitución deriva del artículo 128 Constitucional, según el cual: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

“La supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades”.<sup>94</sup> La distinción entre la norma suprema y las leyes ordinarias determina no solo su posicionamiento sobre las mismas, sino un equilibrio en cuanto al ejercicio del poder.

---

<sup>94</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 34ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 11.

“Si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal”.<sup>95</sup>

### 2.1.2 Defensa de la Constitución

El tema de la defensa de la Constitución<sup>96</sup> ha sido objeto de interés desde su origen hasta la actualidad para prevenir mecanismos procesales para sancionar, para regular el equilibrio de poderes públicos, y para reparar casos concretos. El crecimiento de un Estado depende de la estricta regulación y efectividad de su *Constitución*, por ello; la necesidad de proteger este precepto.<sup>97</sup>

“Por defensa de la Constitución se puede entender el conjunto de instrumentos procesales cuyo objetivo es hacer valer el contenido, los alcances y la evolución de la Ley Constitucional”.<sup>98</sup> Según Fix Zamudio, la defensa constitucional pretende:

Conservar la supremacía constitucional, anulando los actos que violentan la Carta Magna, prevenir la violación constitucional, evitando que surjan actos que contravengan a la Constitución, reprimiendo el desconocimiento de la Constitución, imponiendo sanciones a las autoridades que violen el Estado de Derecho, y realizando las reformas que sean necesarias para mantener actualizada la Ley Suprema.<sup>99</sup>

La necesidad de proteger a la Constitución surge a partir de la idea de vivir en sociedad. Para ello, era necesario establecer un orden que regulará y que éste fuese

---

<sup>95</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional...cit.*, p. 329.

<sup>96</sup> La expresión ‘defensa constitucional’ o ‘defensa de la constitución’ fue acuñada por vez primera en dos obras capitales del pensamiento constitucional contemporáneo: *Der Hüter der Verfassung* (El protector de la Constitución), de Carl Schmitt, publicada en Alemania en 1931 y (posteriormente traducida al castellano por Manuel Sánchez Sarto con el nombre *La defensa de la Constitución*) y *Well soll der Hüter der Verfassung sein?*, de Hans Kelsen (más tarde traducido bajo el título ‘¿Quién debe ser el protector de la Constitución?’), por Roberto J. Brie).

Eto Cruz, Gerardo, “Defensa Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (comp.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional*, México, PJJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, t. I, p. 311.

<sup>97</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano”, *La defensa de la Constitución*, 2ª ed., México, SCJN, núm. 5, 2005, pp. 7-15.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>99</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, p. 17.



respetado, de manera que existiera tolerancia, libertad pero sobre todo armonía sin perjudicar el ambiente de los demás y es así como nace y da sentido a un sistema político y un conjunto de normas que se nombró *Constitución* que permitiría la vida en sociedad.

El concepto genérico de *Defensa de la Constitución* puede escindirse en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas: de manera convencional, denominaremos a la primera protección a la constitución; y a la segunda, justicia constitucional que comprende las garantías constitucionales y que ha tenido consagración institucional en varias cartas fundamentales contemporáneas.<sup>100</sup>

Cabe resaltar que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 su denominación dejó de ser “*Garantías individuales*” y cambio a ser “*De los derechos humanos y sus garantías*” con el propósito de quitar la división entre los derechos fundamentales los cuales eran aludidos del artículo 1o al 29 y el resto de los artículos con el objeto de reconocer propiamente como derechos todos aquellos consagrados en nuestra Constitución, esto por cuestiones de interpretación y con la finalidad de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, y a su vez de restaurar el orden constitucional cuando ha sido violado.

### 2.1.3 *El juicio político como medio de control constitucional*

La disciplina encargada del estudio de los medios de control constitucional es el derecho procesal constitucional, por supuesto, para la defensa de la supremacía y vigencia del orden constitucional. “La importancia de los medios de control constitucional implican la posibilidad de mantener incólume el texto constitucional, evitando así la arbitrariedad de las autoridades estatales, quienes tienden a abusar del poder en detrimento de los gobernados”.<sup>101</sup>

Los diferentes instrumentos de medios de control constitucional que tenemos son:

---

<sup>100</sup> Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 185.

<sup>101</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, p.61.

El Juicio de Amparo, las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad; la Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juicio Político, el Sistema no jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos; el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, y el Juicio de Revisión Constitucional.<sup>102</sup>

Haciendo referencia al juicio político, según Manuel González Oropeza, “el juicio político mexicano cobra su gran dimensión de control constitucional, cuando se refiere a violaciones a las garantías individuales, a la división de poderes y a la forma de gobierno; es decir, cuando cubre las partes dogmáticas y orgánica de la Constitución”.<sup>103</sup>

Es necesaria la efectividad de este mecanismo que sea un verdadero control del poder político, que dé seguimiento a las denuncias y se culpe de responsabilidad a funcionarios que sean partícipes de corrupción. En la opinión de Alfredo Hurtado Cisneros,

Resulta necesario contar con mecanismos de control más eficientes que inhiban conductas perniciosas en la administración pública y se responsabilice a quien las comete, cierto es que esto no se dará de forma automática, ya que ni los mejores entramados constitucionales y legales aseguran el triunfo de las instituciones democráticas, ni el aprobar y decretar leyes garantiza su cumplimiento. Por ello, resulta indispensable revisar y reformular las reglas formales que rodean a las instituciones públicas, así como el grado de efectividad de los mecanismos y procedimientos en materia de responsabilidad y sus procesos al interior de éstas.<sup>104</sup>

El servidor público al cumplir con su cargo debe entender que su compromiso no es con el partido, su jefe o sus conocidos es con el pueblo. Las instituciones deben fomentar y cultivar los valores en su personal y de esta forma garantizar el desarrollo y cumplimiento del Estado y de forma paralela con la Constitución.

---

<sup>102</sup> Luna Leal, Marisol, *op. cit.*, p. 3.

<sup>103</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 93.

<sup>104</sup>Hurtado Cisneros, Alfredo, *op. cit.*, p. 28

## 2.2 Procedimiento del Juicio Político en México

El procedimiento del juicio político se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título IV “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*”, en los artículos del 108 al 114, así como en los artículos 74; fracción V y 76; fracción VII.

A su vez, y en armonía con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Título II “*Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia*” en sus artículos del 5o al 24.

“El proceso del juicio político se integra de dos etapas: “la primera, de instrucción, que se ventila ante la Cámara de Diputados y sus comisiones, y la segunda, de la que conoce la Cámara de Senadores constituida en jurado de sentencia”.<sup>105</sup>

Lo antes señalado se encuentra establecido en el artículo 110, párrafos IV y V Constitucional, es de indicar que el procedimiento del juicio político se desarrolle así:

Artículo 10.

...

IV. La Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

V. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

La Cámara de Diputados interviene en el procedimiento de juicio político con cuatro comisiones: Las tres Comisiones Unidas (Gobernación, Puntos Constitucionales

---

<sup>105</sup> González Oropeza, Manuel, “Denuncia de Juicio Político”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (comp.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional*, México, PJJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, t. I, p. 329.

y Justicia), apoyadas por la Subcomisión de Examen previo de denuncias de juicios políticos, y la Comisión Jurisdiccional, con su Sección Instructora.<sup>106</sup> La ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39, fracciones XXIX, XXXIII y XLI dispone tales comisiones.

“En cambio, la Cámara de Senadores participa con una comisión: la Comisión Jurisdiccional, por conducto de su Sección de Enjuiciamiento”.<sup>107</sup>

El Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos hace alusión de cómo se integran dichas comisiones:

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley.

Respecto a la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5 dispone que se integrara por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16. En lo que se refiere a la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Senadores el artículo 101 de la Ley antes mencionada establece que se integrará por un mínimo de 8 Senadores y un máximo de 12.

En cuanto a las Comisiones Jurisdiccionales de ambas cámaras, el artículo 11; párrafo II y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos hacen énfasis de su integración:

Artículo 11.

...

II. Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, por cada Cámara se designarán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la

---

<sup>106</sup> Licona Vite, Cecilia, *op. cit.*, pp. 130-132.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 133.

Sección instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

III. Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las Comisiones respectivas.

Es decir; en cada una de las cámaras se designaran cuatro integrantes para que conformen, en la Cámara de Diputados la Sección Instructora (Comisión Jurisdiccional) y en la de senadores, la Sección de Enjuiciamiento.

### *2.2.1 Procedimiento ante la Cámara de Diputados*

El inicio del procedimiento tiene lugar con la presentación de la denuncia, en términos del artículo 109 Constitucional: “Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

De acuerdo con dicha disposición, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 9o, primer párrafo refiere que:

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

Añadiendo además; que en el caso de los ciudadanos indígenas podrán presentar la denuncia en lengua indígena y si lo solicitan, también podrán ser asistidos por traductores para la elaboración de la misma.

Por su parte, el artículo 110 Constitucional establece quienes pueden ser sujetos de juicio político:

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La determinación del procedimiento del juicio político se sujetará de la siguiente manera. De conformidad con el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

- a. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación.
- b. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a las Comisiones que corresponda, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;
- c. La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o. de la propia Ley, y si los propios elementos de prueba

- permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervivientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;
- d. La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones, y
  - e. La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

En continuidad, la Sección Instructora practicará las diligencias necesarias para la comprobación del acto ilícito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado para que éste comparezca por escrito dentro de los siete días hábiles a la notificación (Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Para tales efectos la Sección instructora abrirá un periodo de prueba de 30 días hábiles dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes (Artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes

a la conclusión del segundo plazo mencionado (Artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento (Artículo 16 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Siguiendo el orden del procedimiento del juicio político, en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se establece el contenido de las conclusiones:

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley, y
- IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos. De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El



nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días (Artículo 19 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

En secuencia, el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos hace alusión a la audiencia ante la Cámara de Diputados, el cual indica que:

Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

En dicha audiencia, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora. (Artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

La resolución del procedimiento del juicio político ante la Cámara de Diputados se establece en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que textualmente indica:

“Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el Senado”.

### 2.2.2 Procedimiento ante la Cámara de Senadores

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento (Artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)

Una vez que la cámara de senadores recibe una acusación y acuerda constituirse en jurado de sentencia para conocer de ésta, debe ser el único objeto de su atención; no puede distraerse en otras tareas; no puede conocer de diferente negocio mientras no emita su resolución final. La razón para que el juicio sea absorbente es obvia: está en juego un alto interés nacional; la indefinición perjudica a las instituciones y afecta al orden público; es una determinación política que interesa a la sociedad.<sup>108</sup>

En secuencia, el artículo 23 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que:

Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostiene la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones. Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

---

<sup>108</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, p. 869.

Por último, el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara de Senadores, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión de Diputados a sostener la acusación y al acusado y a su defensor.

De conformidad con dicho precepto, en la fecha y hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia, y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
2. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;
3. Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.
4. Por lo que toca a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

### *2.2.3 Resoluciones del juicio político*

De conformidad con el artículo 110 Constitucional, párrafo III: “Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público”.

A su vez el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: “Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución y podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años”.

Es decir; la resolución conlleva la inmediata destitución; sin embargo, si el servidor público ha dejado de desempeñar el cargo, la sanción de destitución se vuelve imposible, por lo que la inhabilitación será la única sanción aplicable para que no pueda ocupar cargos públicos. Si no fuera el caso podrá imponérsele ambas sanciones.

Por otra parte, el artículo 110 Constitucional, en su último párrafo establece que: “Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”. No procede contra ellas recurso alguno, ni el juicio de amparo.

#### *2.2.4 Plazos para exigir responsabilidad política*

Por lo que se refiere al tiempo para imponer la sanción, el primer párrafo del artículo 114 Constitucional dispone que: “El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento”.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 9o, párrafos IV y V en el mismo precepto señala lo siguiente:

...

IV. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. V. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Ambos preceptos establecen que las sanciones correspondientes (inhabilitación y destitución) deben ejercerse en un periodo no mayor de un año, a partir de la iniciación del procedimiento del juicio político.

### 2.3 El juicio político al presidente de la república

El presidente de México es el titular del poder ejecutivo, es elegido mediante el voto directo y universal del pueblo, su cargo solo es renunciable por causa grave y solo el Congreso de la unión podrá resolver así como su destitución. Aunque la posibilidad de un juicio político contra un presidente es nula, pese a que desempeñan un puesto de elección popular existe la posibilidad de ser respaldado por los mismos que lo acusarían y sancionarían.

En la opinión de Aníbal Pérez Liñán, “el juicio político al presidente ha surgido como un instrumento poderoso para desplazar presidentes *indeseables* sin destruir el orden constitucional”.<sup>109</sup> Sin embargo, la figura del presidente ha fingido su responsabilidad, situación que en la actualidad no ha podido ser enmendada y castigada.

El presidente, mientras lo sea, no puede ser acusado y juzgado por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen gobierno a que alude el artículo 7o de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni por todos los delitos que señalan las leyes penales, tanto federales como estatales. Sólo puede serlo por el de traición a la patria y por los delitos graves del orden común.<sup>110</sup>

Pareciera que nuestros gobernantes han tenido un trato especial, puesto que solo son responsables penalmente y de forma muy limitada. Agregando que en una resolución penal se tomará en cuenta la mayoría parlamentaria (y más inadmisibles cuando está mayoría pertenece al mismo partido que el acusado) esta situación de alguna manera imposibilita al poder legislativo a separarlo de su cargo y entonces no estaría siendo acusado conforme a derecho. Según Manuel González Oropeza, “el Presidente de la República es políticamente irresponsable desde 1917, razón por la

---

<sup>109</sup> Pérez Liñán, Aníbal, *Juicio Político al Presidente y nueva estabilidad política en América Latina*, Argentina, Fondo de la Cultura Económica, 2009, p. 20.

<sup>110</sup>Nava Parada, Alma Alicia y Cruz Mancilla, Alfredo, *op. cit.*, p. 117.

cual de ninguna manera es procedente el juicio político durante el tiempo de su cargo”.<sup>111</sup>

A través de historia se han contemplado casos de juicios políticos a presidentes de la República. En 1853, Juan Bautista Ceballos pretendía reformar la Constitución de 1824 a través de un procedimiento no establecido en la Constitución y es acusado por delito de traición a la Patria, siendo este acto el primer intento de juicio político a un presidente.<sup>112</sup> Más tarde por el año de 1857, Antonio López de Santa Anna es acusado de traidor por haber aceptado la independencia de Texas en el tratado de Velasco de 1836.<sup>113</sup> No obstante, ninguno de nuestros presidentes ha sido destituido por juicio político.

## 2.4 Marco jurídico del Juicio Político

Dentro del marco jurídico del Congreso nos encontramos con algunas normas que hacen alusión al procedimiento del juicio político, es por ello que haremos mención a cada una de ellas con el objeto conocer sobre las mismas.

### 2.4.1 Leyes ordinarias

Antes de hacer mención a cada una de ellas, partiremos por definir el concepto de *Ley* con la intención de conocer la importancia de la misma. La palabra *ley* es entendida como “el conjunto de las normas en vigor en un ordenamiento, independientemente de la fuente de producción, aunque también como sinónimo de *derecho*”.<sup>114</sup>

---

<sup>111</sup> González Oropeza, Manuel, “El juicio político como medio de protección de la Constitución mexicana”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (comp.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, t. II, 2003, p. 116.

<sup>112</sup> Guzmán León, *Serie los senadores*, México, Senado de la República LIII Legislatura / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1987, p. 67 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2718/5.pdf>

<sup>113</sup> De la Garza Becerra, Luis Alberto, “Arte y Poder. El entierro de una pata y otras historias santannistas”, *SciELO Analytics*, México, núm 21, septiembre-diciembre de 2010 en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162010000300003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162010000300003)

<sup>114</sup> Bagni, Silvia, “Ley”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (comp.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional*, México, PJF / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, t. I, 2014, p. 874.

En sentido técnico jurídico, “la ley es el acto público típico de ejercicio de función normativa por parte del Parlamento, aunque el mismo término se utiliza para indicar tanto el producto como el productor, o sea, tanto la norma entendida como acto, como el procedimiento que la ha puesto en marcha (procedimiento legislativo)”.<sup>115</sup> En suma, la ley es clasificada en sentido formal y material. En sentido formal porque deriva del órgano legislativo y en material por ser caracterizadas en generales y abstractas.

Dentro de la jerarquía jurídica de un estado constituye la segunda de las normas, tras la Constitución, son aprobadas por la mayoría de los miembros del congreso de la unión y producen efectos a partir de que se publiquen.

En seguida, examinaremos ciertas leyes que guardan relación con el procedimiento de juicio político, la primera es la *Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos* en su Título Segundo denominado *Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia* que señala los sujetos de juicio político, causas y sanciones establecidos en sus artículos del 5o al 9º mismos que ya analizamos en el cuerpo del trabajo (2.2. Procedimiento del Juicio Político en México)

Otra de las leyes que guardan relación con el tema del procedimiento del juicio político es la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* que tiene como fin garantizar el orden público en toda la república, distribuir la competencia en los órdenes de gobierno y aplicar sanciones por faltas administrativas en los actos en que incurran los particulares (Artículo 1o). Los artículos que se relacionan con dicho proceso son el 4o, del 49 al 74, 75, 78, 81 y 116. A continuación puntualizaremos cada uno de ellos:

El artículo 4o establece que podrán ser sujetos de la presente ley, los servidores públicos y los particulares vinculados con faltas administrativas.

Los artículos del 49 al 74 que comprenden el título tercero, describen las faltas administrativas graves y en situación especial.

El artículo 75 describe las sanciones administrativas no graves tales como: amonestación pública y privada, suspensión, destitución e inhabilitación del cargo. El artículo 78 especifica las sanciones por faltas graves que en definitiva son las mismas que las anteriores, adicionando además una penalidad económica.

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 875.

El artículo 81 dispone las sanciones administrativas que se les impondrá a las personas físicas y morales, las cuales son las mismas que las anteriores, con excepción de que tratándose de personas morales, se ruptora la asociación y se indemniza por los daños ocasionados a la Hacienda Pública Federal y por último, el artículo 116 que señala como partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa a la autoridad investigadora, al servidor público, al particular y los terceros.

#### *2.4.2 Reglamentación*

El reglamento es una norma secundaria, en este se observan las particularidades de una norma general, en cuanto a su existencia, la ley tiene validez sin necesidad de este, salvo excepciones pero discutidas sobre la existencia de la ley.<sup>116</sup> Existen cuatro reglamentos internos en el marco jurídico del Congreso que guardan relación con el juicio político. A continuación analizaremos cada uno de ellos: el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Reglamento del Senado de la República, y el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El Reglamento de la Cámara de Diputados posee 285 artículos divididos en 9 títulos. De conformidad con su artículo 1º, el objetivo del mismo es regular la actividad parlamentaria y establecer los procedimientos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento. Los artículos que guardan relación con el procedimiento del juicio político son los siguientes: 6º fracción X, 8º fracción XIX.

El artículo 6º fracción X expresa que los diputados podrán participar en debates, en votaciones o cualquier proceso en el que estén autorizados. El artículo 8º fracción XIX dispone: se deben cumplir las sanciones que establece el presente reglamento.

El Reglamento del Senado de la República cuenta con 312 artículos divididos en 10 títulos. Como su nombre lo indica regula el funcionamiento de la Cámara de

---

<sup>116</sup> Casarón León, Manlio Fabio, "Reglamento", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (comp.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional*, México, PJJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, t. I, 2014, pp. 1119-1120.



Senadores, procedimientos legislativos, parlamentarios, administrativos y técnicos de acuerdo a su artículo 1o. Algunos artículos que hacen alusión al procedimiento del juicio político son los siguientes: Del 21 al 23, 295 y 296.

El artículo 21 establece que los senadores son sujetos de responsabilidad política y penal de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Federal, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente reglamento y otros ordenamientos.

El artículo 22 dispone las sanciones correspondientes al procedimiento del juicio político y la declaración de procedencia constituidos en los artículos 110 y 111 de nuestra norma suprema.

El artículo 23 hace énfasis a las sanciones administrativas previstas en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Todos ellos del capítulo quinto *“Del régimen de responsabilidades y la disciplina parlamentaria”*, y los artículos 295 y 296 *“De la Transparencia y el acceso a la información pública”*, mismos que señalamos en el capítulo I en el subtema 1.10 *Derecho a la Información*.

Finalmente, el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que como su denominación lo indica, tiene como objeto normar la actividad de los diputados en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en base a los principios y procedimientos que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 6o y 16 párrafo II constitucional. Nosotros solo haremos énfasis al artículo 6o constitucional con motivo del tema central.

Los artículos que guardan relación con el juicio político son los siguientes: 4o, 5o, 6o inciso B, del 10 al 12, 17, 19 y 46.

El artículo 4º que se refiere precisamente a los objetivos de este reglamento entre los cuales destacan el impulsar y promover una cultura de transparencia, garantizar el acceso a la información pública, desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva e implantar las bases para transparentar el uso

de los recursos públicos a cargo de los diputados, servidores públicos y los sujetos que refiere como responsables el artículo 6o.

El artículo 5o establece que toda la información en posesión de la Cámara de Diputados será pública, completa y oportuna, veraz e íntegra en igualdad de condiciones, salvo los reservados y sin requerirse cobro alguno.

El artículo 6o inciso B señala los sujetos responsables en documentar todo acto que derive de las funciones administrativas o financieras

Los artículos 10, 11 y 12 hacen énfasis a las obligaciones de transparencia entre las cuales destaca la disposición de la información la cual debe estar en el portal de transparencia de la Cámara y a través de la Plataforma Nacional y tendrá los formatos y lineamientos que apruebe el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia. Asimismo, establece que los sujetos responsables de recibir o resguardar información serán los encargados de publicarla en el portal, mientras que la Dirección General de Tecnologías de la Información será la encargada de su publicación.

El artículo 17 inciso A y B, describe la transparencia proactiva que es la información de interés público que resulta beneficiosa para la sociedad, que su circulación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan actividades que se llevan a cabo en la presente Cámara y mejor aún que propicie la rendición de cuentas y contribuya al combate a la corrupción.

El artículo 19 que describe el procedimiento de acceso a la información desde el solicitante, la presentación de la solicitud, la identificación por folio, el acuse de recibido, los requisitos de la solicitud, la notificación, la consulta directa, los plazos, el trámite y la clasificación de la información.

Al final, el artículo 46 que se refiere al Comité de Transparencia que es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información como órgano colegiado de la Cámara.

### 2.4.3 *Tratados Internacionales*

A continuación haremos mención de ciertos tratados internacionales de los que México es parte y como estos se relacionan con el tema del juicio político. Para lo cual

analizaremos propiamente cada uno de sus artículos. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en lo que nos interesa al tema, establece:

En su artículo 1º que los hombres son libres e iguales ante la ley. En suma, el artículo 6º señala que todos somos iguales ante la ley tanto para protegernos como para castigarnos. Asimismo, todos pueden participar a puestos o cargos públicos y, por último; el artículo 9º hace énfasis a que todo hombre es considerado inocente hasta que se exponga lo contrario.

#### *2.4.4. Criterios jurisprudenciales*

Existen dos precedentes recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se interpreta que no todo acto relativo al juicio político está vedado a la revisión judicial. Es importante resaltar que el último párrafo del artículo 110 Constitucional establece que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. Así como la Ley de Amparo en su artículo 61, párrafo VII establece la improcedencia del juicio en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, en juicio político así como en suspensión o remoción de funcionarios.

A continuación analizaremos algunos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte sobre la justiciabilidad del juicio político:

La contradicción de tesis 364/2012-PL, el Pleno de la Suprema Corte analizó las resoluciones de dos tribunales ante la presencia de los mismos hechos, en ambos casos se presentaron denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado aunque fueron resueltos de forma distinta, en uno de los casos se omitió dictar resolución mientras que en el otro se desechó y ante dichas actuaciones se promovieron juicios de amparo ante juez de distrito. Por mayoría de siete votos se consideró que al no dar trámite a una denuncia de juicio político no se manifiesta la facultad soberana y discrecional para conocer de las responsabilidades políticas de los funcionarios ya que en esa fase únicamente se verifica los requisitos básicos para proceder, por lo que no se da la causa de improcedencia respecto del juicio de amparo. Esta contradicción dio lugar a la tesis P./J. 40/2013 (10ª):

JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).

Si bien es cierto que las Constituciones Políticas de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo otorgan a sus Legislaturas la facultad de resolver de manera soberana o discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, también lo es que el ejercicio de esa facultad no se manifiesta cuando deciden no dar trámite a la denuncia de juicio político, pues en esa fase no se realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público denunciado, ni respecto de su probable responsabilidad, sino que sólo se verifica que éste sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas. En ese tenor, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no se actualiza cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso Estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, ya sea porque la deseche o porque omita acordarla.<sup>117</sup>

Al ser proveniente de una contradicción de tesis ya no se remedian los casos que le dieron origen pero sientan un criterio obligatorio para el futuro. La Suprema Corte al conocer en controversia constitucional ha considerado que no puede una Constitución estatal restringir la competencia establecida a favor de ese Tribunal en la Constitución Federal con lo que se abrió la puerta a la impugnación de juicios políticos locales. De 1997 al 2004 se presentaron una gran cantidad de denuncias de juicio político, sin embargo, en su mayoría no hubo resoluciones de fondo. El juicio político se ha constituido como una de amenaza para quienes adquieren poder pero no como una herramienta de control política para sancionar.

---

<sup>117</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, t. I, p. 95.

## *2.5 Reflexiones capitulares*

Nuestra Constitución a lo largo de los años ha asumido un rol muy importante en la regulación de la sociedad, y resulta interesante como se ha adecuando a los tiempos y exigencias del país, y debido a que ha regido por varios años a nuestra nación es de considerarla como la primera fuente del marco jurídico.

Es indispensable identificar la figura del juicio político como un medio de control constitucional que permite controlar y verificar las actuaciones de los servidores públicos. Por consiguiente, es esencial conocer las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de responsabilidad y mejor aún analizar cada una de ellas con la intención de comprender la trascendencia del mismo.

El Juicio Político se encuentra regulado primeramente en nuestra norma suprema en los artículos del 108 al 114. Asimismo, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los siguientes reglamentos internos del Congreso: el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Reglamento del Senado de la República y el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En resumidas cuentas, el procedimiento del juicio político cuenta con dos etapas:

a) La primera es ante la Cámara de Diputados que actúa como órgano de acusación y se inicia con la presentación de la denuncia ante la Secretaria General de la Cámara de Diputados y se turna a la comisión correspondiente, sí tuviera los elementos de prueba necesarios la Subcomisión de Examen Previo procedería o en caso contrario desearía de plano la denuncia. En continuidad, la sección instructora practicaría las diligencias para su comprobación, así como los alegatos y emitidas sus conclusiones las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que hagan de su conocimiento al presidente de la misma y se dé lugar a la audiencia donde se resolverá si se pondrá a disposición de la Cámara de Senadores o sigue en el ejercicio de sus funciones.

b) La segunda etapa conoce el Senado como jurado de sentencia, recibida la acusación se turna a la sección de enjuiciamiento para que formule sus conclusiones y

una vez que la Secretaria de la Cámara de Senadores las reciba, el presidente de dicha cámara se erigirá en jurado de sentencia y las sanciones consistirán en la destitución o inhabilitación para desempeñar cargos del servicio público.

## Capítulo 3

### Comparación del Juicio Político entre México con otros países

SUMARIO: 3.1 *El Juicio Político en los Estados Unidos de América.* 3.2 *El Juicio Político en Brasil.* 3.3 *Similitudes y diferencias del proceso de juicio político de Estados Unidos, Brasil y México.* 3.4 *Reflexiones Capitulares.*

En el presente capítulo analizaremos el procedimiento del juicio político de los Estados Unidos de América y Brasil, el interés principal por estudiar estos países es porque en los últimos años funcionarios públicos originarios de los mismos han sido objeto de *impeachment* y han marcado la historia debido a que algunos de estos casos han procedido. También, examinaremos sus diferencias y semejanzas con México, además, estudiaremos ciertos casos de manera que podamos determinar si el procedimiento del juicio político en nuestro país se constituye como un verdadero medio de control constitucional.

#### 3.1 *El Juicio Político en los Estados Unidos de América*

Es un proceso facultado por la propia Constitución de los Estados Unidos de América (EUA), considerado como una gran herramienta dentro de las atribuciones del congreso. “La figura del *impeachment* fue recogida de su similar británica y se configuró como el mecanismo final al que se debe recurrir cuando un funcionario público ha incurrido en una infracción tan grave que le hace merecer la destitución”.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Guzmán Napurí, Cristian, *Las Relaciones de Gobierno entre el Poder Ejecutivo y el Parlamento*, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, pp. 63 y 64 en

Es la posibilidad de poder proceder contra un funcionario público por mala conducta durante su función.

La Constitución de EUA en su artículo 1o establece la representación del *Poder Legislativo* depositado en un congreso y este a su vez se integra de un Senado y una Cámara de Representantes. El mismo artículo señala los requisitos para ser miembros de cada cámara y sus atribuciones.

El último párrafo de la sección segunda del artículo antes referido dispone que “La Cámara de Representantes elegirá su presidente y demás funcionarios y será la única facultada para declarar que hay lugar a proceder en los casos de responsabilidades oficiales”. Por otra parte, en la sección tercera, párrafo VI de dicho artículo se indica que el Senado poseerá el derecho exclusivo de juzgar las acusaciones de responsabilidades oficiales.

En cambio, el artículo 2º, sección cuarta establece que podrán ser sujetos de juicio político: el Presidente, vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos. También destaca como causas de juicio político las siguientes: *la traición, el cohecho u otros delitos y faltas graves*.

Por traición se refiere a declarar guerra en su contra o en unirse a sus enemigos y se condenará con la declaración de dos testigos que hayan presenciado los hechos o mediante una confesión en sesión pública ante una corte (artículo 3º, sección III).

Por otra parte, la Constitución de EUA no define el cohecho ni las faltas graves pero podemos entender por el primero de ellos que es el soborno o la corrupción que realiza un funcionario público al hacer un acto que no es justo. El diccionario de la real academia española define al cohecho como:

Un delito que comete un particular que ofrezca o entregue dádiva o retribución de cualquier clase a autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su

---

<https://books.google.com.mx/books?id=AsDzIWYLdccc&pg=PA64&dq=caso+juicio+bill+clinton&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwijoMDpttDmAhVOHM0KHWskDfQQ6AEIKDAA#v=onepage&q=caso%20juicio%20bill%20clinton&f=false>.



cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debería practicar, en consideración a su cargo o función.<sup>119</sup>

Por lo que respecta a las faltas graves se refiere a las acciones u omisiones en que incurre un funcionario público y que puede ocasionar daños considerándose un delito.<sup>120</sup> Es necesario resaltar que aunque el presidente tiene la facultad de otorgar indultos y perdones, en los casos de juicio político no se podrán conceder.

En cuanto a la sentencia está no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar otro puesto. No obstante, el acusado quedará sujeto a que se le acuse, juzgue y castigue conforme a derecho de conformidad con el artículo 1o, último párrafo de la sección tercera.

Conviene destacar que los miembros de ambas cámaras no podrán ser sujetos de juicio político. Al respecto el párrafo segundo de la sección quinta del artículo 1o establece: “Cada Cámara puede elaborar su reglamento interior, castigar a sus miembros cuando se conduzcan indebidamente y expulsarlos de su seno con el asentimiento de las dos terceras partes”. Además, los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración que será fijada por la ley, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones, no podrán ser objeto en ningún otro sitio de discusión o debate y no podrán ocupar otro empleo civil que dependa del Estado (Artículo 1o, sección sexta)

### 3.1.1 *Procedimiento de responsabilidad*

Es un procedimiento en el que la Cámara de representantes o también llamada Cámara baja y la Cámara Alta o Senado se convierten en una gran corte para juzgar al presidente, vicepresidente y funcionarios civiles. La Cámara baja tiene la facultad de investigar mientras que el Senado actúa como jurado de sentencia.

---

<sup>119</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz consultada: “cohecho”, 2019, recuperado de <https://dej.rae.es/lema/cohecho>

<sup>120</sup> Diccionario Jurídico elemental, voz consultada: “falta”, p. 133, recuperado de <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>

Dicho juicio tendrá lugar en el Estado que se haya cometido y si se encuentra dentro de los límites de ningún estado este se celebrará en el lugar que el congreso haya dispuesto por ley.

En breve analizaremos el procedimiento del juicio político en Estados Unidos de América. El proceso podrá iniciarse no solamente por uno de los miembros de la Cámara baja sino por cualquiera que presentará bajo juramento los cargos que sustentan la acusación.

Inicialmente, el encargado de deliberar la posibilidad de iniciar una investigación en contra de un servidor público es el Comité de Asuntos Judiciales de la Cámara de Diputados, éste al tener la autorización de toda la Cámara se conduce a resolver el asunto y posteriormente, proceden a votarla dicha aprobación requiere el voto favorable de la mayoría simple.

El comité prepara los artículos de la acusación<sup>121</sup> y estos deberán ser aprobados por la mayoría del Comité, luego entonces la Cámara baja debatirá los artículos presentados para la aprobación de cada uno de ellos, requiriendo el voto favorable de la mayoría simple y si se obtiene el servidor público será acusado formalmente. Seguidamente, la Cámara elegirá a unos ponentes, quienes serán los encargados de presentar el caso ante el Senado.

En cuanto a la actuación de la Cámara alta como jurado, el proceso de acusación política inicia con la presentación de los ponentes por parte del presidente del Senado, éstos exponen los artículos que dieron lugar a la acusación, se retiran del Senado y regresan a la Cámara baja donde presentan un reporte oral.

Exhibidos los cargos, se fija fecha y hora para la presentación de los argumentos finales llamados *alegatos conclusivos o de conclusión*, en tal fecha el Senado vota sobre la posibilidad de condenar o no al funcionario para lo cual también se solicita el voto favorable de la mayoría de las dos terceras partes de los senadores presentes. Al mismo tiempo, se decide si se destituye de su cargo. Si el presidente fuese el

---

<sup>121</sup> También denominados "*articles of impeachment*" que es la propuesta con las razones para la destitución del funcionario y requieren mayoría simple en el pleno para salir adelante. Redacción, "Donald Trump Impeachment", *Corporación de Radio y Televisión Española RTVE*, enero de 2020, en <http://www.rtve.es/noticias/20200117/asi-funciona-impeachment-juicio-politico-estados-unidos/1980007.shtml>

inculpado, el vicepresidente asumiría la presidencia y en el caso de que el Senado decida absolver al acusado, se levantará el juicio.<sup>122</sup>

### 3.1.2 *Caso William Jefferson Clinton*

Nacido como William Jefferson Blythe III, el 19 de agosto de 1946, en el estado de Arkansas. Abogado de profesión, profesor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Arkansas, en Fayetteville, A la edad de 30 años fue fiscal general del Estado y tres años después gobernador.

El 20 de enero de 1993, tomó protesta como el 42° Presidente de los Estados Unidos de América, durante los primeros meses de su gobierno empezó a tener decadencia su popularidad debido a las acciones contradictorias que lo involucraban, por mencionar algunas: ese mismo año se suicidó su asesor y amigo de infancia Vicent Foster, situación que motivo a su vez una investigación judicial sobre los vínculos oficiales de la Casa Blanca con la sociedad inmobiliaria Whitewater (los Clinton habían sido accionistas antes de que quebrará) y con la caja de ahorros Madison Guaranty. Así como, detener el tráfico de dos pistas del aeropuerto de los Ángeles para realizarse un corte de cabello que por si fuera poco tuvo un costo de 200 dólares, influencia para los nombramientos de su administración, hubo un incremento de impuestos que no había hecho alusión en su campaña, la eliminación de algunas prestaciones del programa Medicare de atención Sanitaria a la población de la tercera edad y discapacitados, entre otras.

En 1998, Clinton fue acusado de acoso sexual por la exfuncionaria de Arkansas, Paula Jones. En el primer mes de ese año, declaró como imputado y negó la información facilitada por su ex pasante Mónica Lewinsky al FBI, quien argumentaba haber mantenido relaciones sexuales con Clinton desde noviembre de 1995 hasta marzo de 1997. Pero ocho meses después, al ser interrogado por el fiscal especial Kenneth Starr ante un jurado investigador federal (quien también había instruido el caso Whitewater) el ex presidente cambio repentinamente de opinión afirmando que sí

---

<sup>122</sup> M. Fine, Toni, *op. cit.*, pp. 290-294.

había mantenido un comportamiento impropio, no obstante negó nuevamente haber cometido perjurio. Ese mismo día, horas más tarde declaró por televisión su falta.<sup>123</sup>

Se acusaba a Clinton de once graves delitos que conducían a un proceso de juicio político entre ellos el caso de Paula Jones, abuso de poder y obstrucción de la justicia.

En el mes de octubre, la Cámara de Representantes inicio la investigación inicial al procedimiento de responsabilidad en contra del Bill Clinton y el 19 de diciembre del mismo año, el ex presidente de los Estados Unidos fue procesado a Juicio Político por obstrucción de la justicia en el Senado. Todo indicaba la posible destitución pero el 12 de febrero de 1999, Bill Clinton fue absuelto, gracias a que el Partido Republicano no logró obtener los 67 votos necesarios para condenarlo.<sup>124</sup>

### 3.1.3 Caso Donald Trump

Detrás de una controvertida campaña y contra lo que pronosticaban las encuestas, el actual presidente de los Estados Unidos Donald Trump ganaba las elecciones el 8 de noviembre del 2016, derrotando así a la candidata demócrata Hilary Clinton. “El magnate neoyorquino ganó con un incendiario discurso antiinmigración, de proteccionismo nacionalista en lo económico y contra lo que llamo las elites de la clase política en Washington DC”.<sup>125</sup> Sin embargo, tres años después de su victoria se enfrentaba a una investigación que da lugar a un proceso de Juicio Político, el impeachment al actual presidente teóricamente era posible.

A partir de una denuncia anónima es que se dio origen a este proceso. El 23 de Septiembre del 2019, Nancy Pelosi la Presidenta de la Cámara de Representantes comunicó que se realizaría una investigación formal de juicio político al Presidente, luego de conocer a través de una conversación telefónica con fecha del 25 de julio del

---

<sup>123</sup> *Bill Clinton*, CIDOB, 2014, pp.6-26, en <https://www.cidob.org/content/pdf/1612>

<sup>124</sup> Redacción, “Los antecedentes de los juicios políticos en EEUU: dos absoluciones y una renuncia”, *infobae*, Argentina, diciembre de 2019, en [https://www.infobae.com/americas/eeuu/2019/12/19/los-antecedentes-de-los-juicios-politicos-en-eeuu-dos-absoluciones-y-una-renuncia/?fbclid=IwAR0SJUOQlJcGNATF3Aj4DA2NqOky1C9xPNf7qjltmIAqv211\\_aPHkUp63g](https://www.infobae.com/americas/eeuu/2019/12/19/los-antecedentes-de-los-juicios-politicos-en-eeuu-dos-absoluciones-y-una-renuncia/?fbclid=IwAR0SJUOQlJcGNATF3Aj4DA2NqOky1C9xPNf7qjltmIAqv211_aPHkUp63g)

<sup>125</sup> Redacción, “Elecciones de Estados Unidos: Donald Trump derrota a Hilary Clinton y será el próximo presidente de Estados Unidos”, *BBC News Mundo*, noviembre del 2016, en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37917098>

mismo año donde Donald Trump había ordenado al Gobernante ucranio Volodymyr Zelensky investigar sobre Joe Biden (su rival político para las próximas elecciones del 2020) y su hijo con la finalidad de encontrar información grave que lo perjudicará y utilizarla a su favor con posibilidades de aumentar su popularidad y ser reelegido.<sup>126</sup>

En la investigación inicial Donald Trump fue inculpado de abusar de su poder para retener ayuda militar que el congreso ya había aprobado a Ucrania y de obstruir la justicia al rehusarse a cooperar con la investigación.

Como parte de las pruebas se presentó una transcripción de la llamada que tuvo lugar días después de que el presidente bloqueará la ayuda militar destinada a Ucrania, en la cual se comprobaba la insistencia del mandatario sobre investigar a Biden, revelando así veracidad de los hechos. Además, Bill Taylor (embajador de Estados Unidos en Ucrania) fue de los primeros testigos en declarar que efectivamente la ayuda militar estaba siendo condicionada a cambio de investigar a Joe Biden, por lo que el *impeachment* pasó al senado.<sup>127</sup>

El 18 de diciembre, dos meses más tarde, la Cámara de Representantes aprobó someter a Juicio Político a Donald Trump, sumándose a la lista de presidentes que son juzgados por responsabilidad. Aunque cabe mencionar que el resultado era evidente, además de considerar que se necesita una mayoría simple en la cámara baja para aprobar el proceso y que actualmente son mayoría demócrata.

Es la cuarta vez en la historia en que Estados Unidos inicia este proceso encaminado a la destitución de un presidente en activo, y nunca ha prosperado. El primer caso, contra Andrew Johnson, ofrece poca luz pues tuvo lugar hace 151 años. Los dos últimos, contra Richard Nixon y Bill Clinton, sucedieron en los segundos mandatos de los presidentes, cuando ya no se podían presentar a la reelección.<sup>128</sup>

---

<sup>126</sup> Duster Chandelis, "Encuesta: la mayoría de los estadounidenses dice que es necesaria una investigación de juicio político sobre Trump" *CNN politics*, Washington, septiembre de 2019, <https://edition.cnn.com/2019/09/29/politics/impeachment-inquiry-trump-cbs-poll/index.html>

<sup>127</sup> Redacción, "Impeachment a Trump: 6 preguntas clave para entender el histórico juicio político contra el presidente de EE.UU", *BBC News Mundo*, diciembre de 2019, en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50412308>

<sup>128</sup> Guimón, Pablo, "El impeachment contra Trump revoluciona la campaña de EEUU", *El país*, Washington, Septiembre de 2019, en [https://elpais.com/internacional/2019/09/27/estados\\_unidos/1569610607\\_287544.html](https://elpais.com/internacional/2019/09/27/estados_unidos/1569610607_287544.html)

De tal manera que el 5 de febrero de 2020, el senado se convirtió en jurado. El presidente de la Corte Suprema, el magistrado John Roberts dirigió el juicio en el cual Trump fue absuelto, lo que significa que seguirá en su cargo y podrá buscar la reelección en las próximas elecciones del 3 de noviembre del presente año.<sup>129</sup> Para condenar al presidente se requería dos tercios de votos del senado y era casi improbable debido a que dicha cámara es superada por republicanos.

Sin duda alguna, el *impeachment* es un procedimiento eminente político, “la constitución impone solo unos pocos requisitos para un juicio político presidencial (...) a diferencia de los juicios penales en los que el acusado debe ser declarado culpable más allá de una duda razonable. Los senadores solo deben jurar dispensar justicia imparcial”.<sup>130</sup>

### 3.2 El Juicio Político en Brasil

El Juicio Político o *Impeachment* se configuró como un procedimiento de naturaleza política a través del cual el órgano legislativo puede imponer sanciones a funcionarios cuando incurren en malas conductas, su presencia fue adoptada por el ordenamiento constitucional norteamericano de 1787.<sup>131</sup>

En el Título IV, Capítulo I, secciones III y IV de la Constitución de la República Federativa de Brasil establece que podrán ser sujetos de responsabilidad política el Presidente, el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros del Supremo Tribunal Federal, el Procurador General de la República y el Abogado General de la Unión.

---

<sup>129</sup> Redacción, “Impeachment a Donald Trump: el Senado de EE.UU. absuelve al presidente”, *BBC News Mundo*, febrero de 2020, en [https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51393140?at\\_custom4=AA86EFB6485D11EAA8BA03D1FCA12A29&at\\_campaign=64&at\\_medium=custom7&at\\_custom3=BBC+News+Mundo&at\\_custom1=%5Bpost+type%5D&at\\_custom2=facebook\\_page&fbclid=IwAR3ve\\_falwGhowu\\_wnR3x\\_RJ4aHCDpbRhu5YvltzunMZ0yG7mzBCErAZPE](https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51393140?at_custom4=AA86EFB6485D11EAA8BA03D1FCA12A29&at_campaign=64&at_medium=custom7&at_custom3=BBC+News+Mundo&at_custom1=%5Bpost+type%5D&at_custom2=facebook_page&fbclid=IwAR3ve_falwGhowu_wnR3x_RJ4aHCDpbRhu5YvltzunMZ0yG7mzBCErAZPE)

<sup>130</sup> Redacción, “Juicio a Trump, ¿más polémico que el de Bill Clinton?”, *Vanguardia*, diciembre de 2019, en <https://vanguardia.com.mx/articulo/juicio-trump-mas-polemico-que-el-de-bill-clinton>

<sup>131</sup> Estrada Mora, Himilce, *Acusación Constitucional en Juicio Político o Impeachment: origen, naturaleza y procedimiento en la legislación internacional*, Lima, Congreso de la República Perú, 2015, pp. 12-13, en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/B3D2B867FA3CDC59052580480073FCB3/\\$FILE/72\\_INFTEM161\\_2014\\_2015\\_ASI\\_DIDP\\_CR\\_acusaci%C3%B3n\\_constitucional.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B3D2B867FA3CDC59052580480073FCB3/$FILE/72_INFTEM161_2014_2015_ASI_DIDP_CR_acusaci%C3%B3n_constitucional.pdf)

La norma antes señalada también faculta a la Cámara de Diputados y al Senado Federal como el único órgano competente para procesar y juzgar a los funcionarios antes mencionados.

Según el artículo 51, fracción I compete privativamente a la Cámara de Diputados: “autorizar por dos tercios de sus miembros, el procesamiento del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los ministros de Estado”. Por otra parte, el artículo 52, fracciones I y II establecen como atribuciones del senado:

- I. Procesar y juzgar al Presidente y al Vicepresidente de la República en los delitos de responsabilidad y a los Ministros de Estado en los delitos de la misma naturaleza conexos con aquellos;
- II. Procesar y juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal Federal, al Procurador General de la República y al Abogado General de la Unión en los delitos de responsabilidad.

Al mismo tiempo, el numeral 1 de la fracción II y III del artículo 102 establecen que el Supremo Tribunal Federal podrá procesar y juzgar a funcionarios públicos por infracciones penales en que incurran:

Artículo 102.

- I. Al Presidente de la República, al Vicepresidente, a los miembros del Congreso Nacional, a sus propios Ministros y al Procurador General de la República en las infracciones penales comunes.
- II. A los Ministros de Estado, con excepción de lo dispuesto en el art. 52, I, a los miembros de los Tribunales Superiores, a los del Tribunal de Cuentas de la Unión y a los jefes de misiones diplomáticas de carácter permanente en las infracciones penales comunes y en los delitos de responsabilidad.

Es necesario resaltar que los integrantes del Poder Legislativo no son considerados sujetos de responsabilidad. Sin embargo, si pueden ser castigados en materia penal. Al respecto el artículo 53 indica que los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, palabras o votos por lo que no se les puede someter a juicio político.

Otro aspecto interesante es que la Constitución Brasileña no establece las causas de enjuiciamiento de responsabilidad para los funcionarios públicos a los que hace alusión los artículos 51 y 52, únicamente señala el listado de delitos de responsabilidad del Presidente de la República, los cuales se sitúan en el artículo 85, el cual refiere textualmente lo siguiente:

Art. 85.

Constituyen delitos de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atenten contra la Constitución Federal y, especialmente contra: 1. la existencia de la Unión; 2. el libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación; 3. el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales; 4. la seguridad interna del País; 5. la probidad en la Administración; 6. la ley presupuestaria; 7. el cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales. Párrafo único. Esos delitos serán definidos en ley especial, que establecerá las normas de proceso y enjuiciamiento.

Por otra parte, la Ley 1079 del año 1950<sup>132</sup> en su artículo 4º también define los delitos de responsabilidad en que puede incurrir el Presidente de la República y enuncia los mismos que la Constitución.

Empleando las palabras de Benjamín M. Palacios Perches, la anterior norma además pronuncia aquellos actos que pueden cometer el resto de los funcionarios públicos en su artículo 7º los cuales son:

- a. Impedir por violencia, amenaza o corrupción el libre ejercicio del voto;
- b. Utilizar el poder federal para impedir la libre ejecución de la ley electoral,

---

<sup>132</sup> La Ley 1079/1950 tipifica conductas de responsabilidad político jurídica (constitucional/administrativa) y regula el procedimiento a adoptar con el fin de obstaculizar al ejercicio del cargo y la consiguiente pérdida del mandato presidencial. Tal hecho concluyente resulta de la vulneración de uno o más de los deberes jurídicos consagrados en la Constitución Federal y directamente vinculados con la actuación del presidente de la República.

Regis Prado, Luiz, "Infracción (Crimen) de Responsabilidad y Juicio Político en Brasil", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, núm.16, julio de 2016, p. 282, en [http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-16-5025/Luiz\\_Regis.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-16-5025/Luiz_Regis.pdf)



- c. Servirse de las autoridades subordinadas para practicar abuso de poder, o tolerar que esas autoridades practiquen abuso de poder sin represalia por parte del superior jerárquico,
- d. Atentar, por medios violentos, contra el orden político y social;
- e. Incitar a militares a la desobediencia a la ley, o a infringir la disciplina militar;
- f. Provocar animosidad entre las clases armadas o contra ellas, o de ellas contra las instituciones civiles; y,
- g. Tomar o autorizar durante el estado de sitio, medidas de represalia que excedan los límites establecidos en la Constitución.
- h. Además, en su artículo 13, la citada Ley núm. 1079 enuncia delitos de responsabilidad imputables a los Ministros de Estado, a saber:
  - i. Los actos definidos por dicha ley, cuando sean ordenados o practicados por los Ministros de Estado, y
  - j. Los actos previstos en dicha ley que los Ministros signaren con el Presidente de la República o por orden de éste practicaren.<sup>133</sup>

Sin embargo; la presente ley no describe de manera precisa en uno de sus artículos las causas para proceder contra un funcionario público en caso de juicio político sino hace alusión a los delitos de responsabilidad de manera general en sus artículos del 5o al 11 y los enlista en cada una de sus fracciones. Analizando así delitos contra el ejercicio de los derechos políticos, individual y social, delitos contra la seguridad interna del país, delitos contra la administración de justicia, delitos contra la ley de Presupuesto, delitos contra la guardia y trabajo legal del dinero público y por último; delitos contra el cumplimiento de las decisiones judiciales.

### 3.2.1. *Procedimiento de responsabilidad*

Enseguida, describiremos el procedimiento para exigir responsabilidad política, el cual se desarrolla en dos partes y tiene el siguiente orden:

La primera etapa es ante la *Cámara de Diputados* donde cualquier ciudadano brasileño puede presentar una denuncia de juicio político y está deberá estar acompañada por su firma y los documentos que la comprueben o en su caso de la declaración de imposibilidad para presentarlos, con indicación del lugar donde pueden

---

<sup>133</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, p. 228.

ser encontrados y en el caso de la testimonial deberá adjuntarse una lista con cinco testigos o menos.

Una vez admitida y comprobando que la acompañen los documentos de prueba será enviada a la Comisión Especial para su análisis, y a su vez será notificado el denunciado para que éste manifieste lo que a su derecho convenga, en el plazo de diez sesiones.

Después, la Comisión Especial se reunirá en un término de cuarenta y ocho horas y elegirá a su Presidente y Relator, asimismo; formulará su parecer en cinco sesiones contadas a partir de la manifestación del acusado dentro del término de diez sesiones para conceder o no la solicitud de autorización. Tal escrito será publicado en el Diario de la Cámara de Diputados, junto con la denuncia.

Luego de discutir el dictamen de la Comisión, la Cámara de Diputados decidirá a través del voto favorable de dos tercios de la totalidad de sus miembros si procede el proceso de responsabilidad en contra del funcionario público (artículo 218, numerales del 1 al 9 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados).

La segunda etapa será ante *el Senado Federal*, el cual tiene la facultad de procesar y juzgar al acusado. En la misma sesión que se dé lectura de la autorización de la Cámara de Diputados para seguir el proceso, se elige una Comisión (constituida por una cuarta parte de los integrantes de dicha Cámara) para llevar a cabo el escrito acusatorio.

Posteriormente, este será enviado al Presidente del Senado Federal. Asimismo, se enviará al acusado una copia del proceso y se le notificará el día y la hora en que deberá comparecer al Senado para su enjuiciamiento.

La decisión condenatoria deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros del Senado es decir; dos tercios de dicha cámara. Si el acusado fuese el Presidente de la Republica éste será suspendido de sus funciones. La pena aplicable será la destitución de sus funciones, así como la inhabilitación por ocho años para ejercer cualquier cargo público. Esto no excluye al funcionario del juicio y las infracciones penales comunes (Artículos 377 al 382 del Reglamento Interior del Senado Federal).

### 3.2.2 Caso Dilma Vana Rousseff

Dilma Russeff es activista contra el régimen militar, economista y política brasileña, fungió como Presidenta de la República entre los años 2011 y 2016. En su segundo periodo hubo una fuerte crisis económica que afecto varios sectores lo que propició un aumento de desempleo. En suma, se habían presentado en su contra denuncias de corrupción, dicha situación genero descontento en la población, al grado de que hasta los medios de comunicación apoyaban un proceso de juicio político. Lo que afecto más su popularidad, parte de nuestro conocimiento político y social proviene de la información que vemos, leemos y escuchamos y; esto de cierta manera termino por influir en la ciudadanía.<sup>134</sup>

El 2 de diciembre de 2015, el procurador de justicia jubilado Helio Bicudo y los abogados Miguel Realle Junior y Janaína Paschoal presentaron una denuncia en contra de la ex Presidenta de la República Dilma Rousseff por circunstancias fiscales ilegales al ocultar el déficit del presupuesto en el periodo del 2014 al 2015.

En el mes de diciembre del mismo año, el Presidente de la Cámara de Diputados, Eduardo Cunha aprobó la iniciación del juicio político y el 17 de abril de 2016 se votaba a favor para la apertura de dicho procedimiento.

Una vez culminada esta etapa, el caso pasó al Senado, una comisión especial integrada por veintinueve senadores de todos los partidos políticos decidiría la continuidad o no del juicio político. El 6 de mayo la Comisión resolvió aprobar el informe acusatorio presentado y pasarlo al pleno del Senado. Sin embargo; el 5 de mayo de 2016, el presidente de la Cámara de Diputados Eduardo Cunha es destituido de su cargo por acusaciones de corrupción y es sustituido por Waldir Maranhao Cardozo quien en la reunión del 17 de abril había votado en contra de iniciar el proceso de juicio político de Rousseff y el 9 de mayo decidía revocar la resolución adoptada por la Cámara de Diputados, no obstante el Presidente del Senado decide continuar.

El 11 de mayo se reúne el senado y por mayoría de votos deciden que la misma Cámara será quien juzgue a Rousseff por alterar cuentas públicas para equilibrar los

---

<sup>134</sup>Keiko Aoki, Alessandra, *La representación mediática de Dilma Rousseff. Una investigación acerca de los discursos sexistas en el período de impeachment*, Institut de Ciències Polítiques i Socials, núm. 14, 2018, pp. 3-4, en <https://www.icps.cat/archivos/CiPdigital/cip-i14aoki.pdf?noga=1>

balances presupuestales de un año a través de la solicitud de préstamos de dinero a bancos públicos. Tal procedimiento podía extenderse hasta seis meses, motivo por el cual el Vicepresidente Michel Temer la substituiría durante el juicio. El 12 de mayo se le notifica a Rousseff: la instauración del proceso del juicio político y la suspensión de su cargo como Presidenta por 180 días.<sup>135</sup> Sin embargo, tres meses después es destituida de manera definitiva, condenándola a dejar la presidencia y abandonar con un plazo de un mes su residencia oficial<sup>136</sup>. Su caso se convirtió en el más polémico de la historia de Brasil.

### 3.2.3 Caso Fernando Collor de Mello

En 1989, Fernando Collor de Mello ganó las primeras elecciones presidenciales directas las cuales eran una esperanza para el país pero al mismo tiempo heredó una economía al borde de la hiperinflación. El ex presidente José Sarney había dejado el cargo no solo con una mala gestión económica sino un grupo de funcionarios corruptos. De tal manera que Collor de Mello formó su gabinete con desconocidos para demostrar parte de su cambio.

Los dos años siguientes el gobierno de Collor de Mello sufrió acusaciones involucrando desde sus altos funcionarios y miembros del gabinete hasta amigos y familiares.<sup>137</sup> Pero fue el 10 de mayo de 1992, cuando a través de una publicación *dossier* Fernando Collor de Mello era acusado de corrupción por su propio hermano Pedro Collor de Mello, en donde señalaba su participación en contratos ilícitos, y desvío de fondos.

Esto origino un descontento popular y un debilitamiento de posición a Collor de Mello y ante tales circunstancias la Cámara de Diputados inició la investigación en contra del presidente y el 26 de agosto del mismo año, se corroboró que había suficientes pruebas para procesarlo.

---

<sup>135</sup> Arbuet Vignali, Heber, "Juicio político, golpe suave, control legítimo, intervención. El caso Dilma Rousseff", *Revista de Derecho Público*, núm. 49, julio 2016, pp. 7-16, en <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/49/archivos/Arbuet49.pdf>.

<sup>136</sup> Jiménez Barca, Antonio, "Dilma Rousseff, destituida definitivamente por el Senado de Brasil", *El país*, Septiembre de 2016, en [https://elpais.com/internacional/2016/08/31/america/1472649732\\_720732.html](https://elpais.com/internacional/2016/08/31/america/1472649732_720732.html)

<sup>137</sup> Pérez Liñán, Aníbal, *Juicio Político al Presidente y nueva estabilidad política en América Latina*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2009, pp. 49-53.

Se probaron sobornos a empresarios por favores políticos, depósitos de sumas enormes de dinero negro a nombre de empresas ficticias en paraísos fiscales y transferencias regulares a las cuentas bancarias a testaferros y amigos del poder. La comisión de investigación de diputados llegó a acumular un amplísimo expediente, de 3,000 páginas y concluyó acusando al presidente con pruebas indiciarias de delitos suficientes para procesarlo. Entre los documentos, figuraban 40,000 cheques y trece colecciones de extractos bancarios.<sup>138</sup>

En ese mismo mes, fecha que coincidía justamente con la resolución del senado, un sector estudiantil llamado “Caras pintadas” se manifestaba para exigir la remoción del presidente, desfilando con prendas negras y rostros pintados con colores del símbolo patrio de Brasil y al mismo tiempo Fernando Collor de Mello había solicitado apoyo a sus partidarios en contra de su destitución quienes también se pronunciaron y en contrario estos se identificaban con vestimenta de colores de la bandera nacional.

El 29 de diciembre de 1992, Fernando Collor de Mello renuncia anticipadamente a su puesto cediéndolo a su vicepresidente pero a pesar de su acción esto no impidió que la Cámara alta siguiera con la investigación, ya no para destituirlo sino para resolver si éste había cometido un delito que implicará la perdida de sus derechos políticos. Fue hasta 1994 cuando el congreso encontró culpable a Collor de Mello y lo sancionó a ocho años de inhabilitación para desempeñar un cargo público. Aun así, intentó volver a la política en el 2002 deseando ser gobernador de Alagoas pero perdió la elección, y a pesar de lo sucedido en el 2010 nuevamente se postula para el mismo cargo pero sin éxito alguno.<sup>139</sup>

### 3.3 Casos de Juicio Político en México

En el capítulo II de la presente investigación analizamos el procedimiento de este juicio de responsabilidad. Sin embargo, es necesario conocer cómo se han desarrollado algunos de estos casos, si la ejecución y resolución de los mismos se semejan o

---

<sup>138</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, pp. 184-185.

<sup>139</sup> Palacios Perches, Benjamín M., *op. cit.*, pp. 185-186.

distinguen. Es por ello, que en este apartado con la finalidad de analizar la teoría con la práctica estudiaremos algunos casos de Juicio Político que se han llevado a cabo en México para finalmente compararlos con los procesos realizados en Brasil y Estados Unidos.

### 3.3.1 *Caso Andrés Manuel López Obrador*

Los casos que analizaremos son especiales y no solo por tratarse de juicio político sino por la responsabilidad penal que estos conllevan. El primero de ellos acontece con nuestro actual Presidente de la República, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador quien fue tres veces candidato a la presidencia en las elecciones del 2006, 2012 y 2018. Todo comenzó en el año 2000, cuando Vicente Fox conseguía la Presidencia de la República de México a través del Partido Acción Nacional (PAN) y a la par López Obrador ganaba la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el partido de izquierda, el Partido Revolución Democrática (PRD). Durante los primeros tres años sus gobiernos mantuvieron una riña verbal y un año después la lucha entre los adversarios cambio, ya que al mandatario López Obrador se le vinculaba en el *Caso del Encino* y se figuraba como un mal funcionario capturando así la atención.

El Encino es un predio ubicado al poniente de la Ciudad de México, parte del cuál fue expropiada por el anterior Gobierno del Distrito Federal, al final del año 2000, para ser destinada a la construcción de vialidades. Desde entonces se dio inicio a una serie de reclamaciones de carácter jurídico-administrativo en torno a dicho predio. En marzo de 2001, en respuesta a un amparo interpuesto por la empresa propietaria del inmueble, por considerar que se afectaban sus intereses, un juez dicta un auto de suspensión definitiva «para el único efecto de que las autoridades paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado El Encino [...] así como para que se abstenga de bloquear y cancelar los accesos al predio de La Quejosa». La autoridad responsable suspende las obras en ese lugar y abre otra vialidad para comunicar a un hospital privado de nueva

construcción. Estas obras originan que la «quejosa» denunciara que la autoridad no había acatado la resolución referida y se le concede razón.<sup>140</sup>

Haciendo mención a este delito, dos años más tarde la Procuraduría General de la República (PGR) ahora denominada Fiscalía General de la República, iniciaba un proceso en contra del Secretario de Gobierno del Distrito Federal por el auto de suspensión definitiva y este en su defensa exhibía un oficio firmado a pocos días de haber tomado su cargo en el que se indicaba la suspensión de las obras. Entonces la procuraduría ya no procedía contra el funcionario sino contra el Jefe de Gobierno López Obrador y solicitaba el desafuero del mandatario a la Cámara de Diputados en marzo del 2004.

Recordemos que para poder ejercer la acción penal contra altos funcionarios públicos es necesario eliminar el fuero a través de la *declaración de procedencia*. Dicho proceso se lleva a cabo conforme al procedimiento de juicio político donde la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación y si esta declara que ha lugar a proceder contra del funcionario, este último es separado de su cargo y queda sujeto a jurisdicción de los tribunales competentes.

La declaración de procedencia es un acto legislativo exclusivo de la Cámara de Diputados que tiene por objeto remover la inmunidad procesal (fuero) de los servidores públicos que señala el Artículo 111 de la Constitución para ponerlos a disposición de una autoridad judicial a fin de que ésta los juzgue por posibles delitos cometidos durante el desempeño de su encargo, a petición de los ciudadanos, los particulares con derecho o el Ministerio Público.<sup>141</sup>

Para ello se conforma una Sección Instructora de los miembros de la Cámara para que practiquen las diligencias correspondientes para establecer la existencia del delito y su probable responsabilidad. En este caso en particular la comisión fue

---

<sup>140</sup> Redacción, “Ante el desafuero del Jefe de Gobierno del Distrito federal de México, Andrés Manuel López Obrador”, *El Catoblepas. Revista crítica del presente*, México, núm. 38, abril del 2005, p. 4, en <http://www.nodulo.org/ec/2005/n038p04.htm>

<sup>141</sup>Redacción, *Declaración de procedencia*, Sistema de Información Legislativa, México, en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=62>

integrada por dos diputados del PRI, uno del PAN y un presidente del PRD. El 31 de marzo del año antes señalado, establecían mediante un dictamen que sí había lugar al juicio penal. El 7 de abril, dicho oficio era aprobado por la mayoría de los diputados con 360 votos, mismos que pertenecían a los partidos del PRI (Partido Revolucionario Institucional), PAN y PVEM (Partido Verde Ecologista de México) de manera que López Obrador pierde el fuero y se permite al Ministerio Público Federal la solicitud a un juez para que se inicie un proceso penal.

Trece días después, dos diputados del PAN pagan la fianza para impedir que López Obrador sea encarcelado y el día 22 del mismo mes, el juez doce de distrito, Juan José Olvera López negaba la denuncia en contra del mandatario bajo el argumento de que el Ministerio Público lo había puesto en libertad sin que estuviera a su disposición. Cinco días después el presidente Vicente Fox anunciaba la renuncia del Procurador General de la República, Rafael Macedo de la Concha como uno de los principales ejecutores del proceso y señalaba que se revisaría el caso y; finalmente, el 4 de mayo se determinó no ejercer acción penal en contra del mandatario.<sup>142</sup>

En México, este caso fue muy controversial, considerado como un telón de fondo ante la preferencia popular del funcionario que le impediría participar en la elección presidencial del 2006, eliminándolo así bajo el discurso de legalidad y justicia.<sup>143</sup>

Gran parte de la opinión pública (incluyendo analistas de diversas corrientes, juristas respetados, medios de comunicación e incluso, algunos diputados y militantes de los tres partidos que votaron por el desafuero, así como periodistas extranjeros de diversas ideologías) en la decisión tomada por la Cámara de Diputados nunca se tomó con base en el expediente judicial ni argumentaciones e interpretaciones legales; sino que fue un acuerdo político entre la cúpula del PRI, el PAN, la Secretaría de Gobernación (Ministerio del Interior) y el Presidente de la República, para disminuir la creciente

---

<sup>142</sup> Balboa Juan, “El desafuero, doce meses que marcaron la cronología del caos”, *La Jornada*, México, mayo de 2005, en <https://www.jornada.com.mx/2005/05/05/index.php?section=politica&article=006n1pol>

<sup>143</sup> Redacción, “Ante el desafuero del Jefe de Gobierno del Distrito federal de México, Andrés Manuel López Obrador”, *El Catoblepas. Revista crítica del presente*, México, núm. 38, abril del 2005, p. 4, en <http://www.nodulo.org/ec/2005/n038p04.htm>



influencia política de López Obrador y sacarlo de la competencia electoral presidencial del 2006.<sup>144</sup>

Aunque es preciso resaltar que la denuncia no inició con la PGR sino mediante la orden emitida por un juez en materia de amparo, quien resolvió que se había desobedecido la suspensión ordenada por el mismo.

### 3.3.2 Caso Julio César Godoy Toscano

Reconocido como el medio hermano del ex gobernador de Michoacán Leonel Godoy, ambos pertenecieron al Partido de la Revolución Democrática (PRD).

En abril de 2009, Godoy Toscano tomó posesión como presidente municipal de Lázaro Cárdenas, y meses después renunció a su cargo para postularse como candidato a diputado federal por el mismo partido. Sin embargo, en julio del mismo año fue acusado por la Procuraduría General de la República (PGR) por tener vínculos con el Cártel de la Familia Michoacana y dictó una orden de aprehensión en su contra, situación que impidió que tomara protesta en la Cámara de Diputados en el mes de septiembre.<sup>145</sup>

Aunque no era la primera vez que se veía involucrado, en el mes de mayo de ese mismo año se había presentado voluntariamente ante el Ministerio Público para dar contestación a sus acusaciones pero al no tener las pruebas suficientes para inculparlo la PGR lo dejó en libertad. La segunda acusación que tiene lugar con el presente caso, se originó con la detención de Francisco Javier Frías Lara, alias *el chivo*, quien formaba parte del mando del Cartel *La Familia* y había sido participe en la ejecución de policías federales del estado de Michoacán. En sus declaraciones implicaba a Godoy Toscano de brindar protección a dicho cartel en las regiones de Lázaro Cárdenas, Arteaga y Nueva Italia.<sup>146</sup> Además se obtuvieron unas grabaciones y a través de estas se le inculpaba de haber recibido dinero por Servando Gómez Martínez *La Tuta* y financiarlo

---

<sup>144</sup> *Idem.*

<sup>145</sup> Redacción, “Godoy Toscano, el diputado acusado de nexos con el narco, asume el cargo”, *Expansión*, México, Septiembre de 2010, en <https://expansion.mx/nacional/2010/09/23/godoy-toscano-el-diputado-acusado-de-nexos-con-el-narco-asume-el-cargo>

<sup>146</sup> Redacción, “Un chivatazo, origen de la captura de Julio Cesar Godoy”, *Proceso*, México, julio de 2009, en <https://www.proceso.com.mx/116988/un-chivatazo-origen-de-la-captura-de-julio-cesar-godoy>

para su candidatura a diputado federal, motivos que causaron su orden de aprehensión a mediados del mes de junio de 2009 pero Godoy Toscano decide rehusarse y se convierte en prófugo de la justicia.

En septiembre de 2009, el legislador promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Secretario General, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, Presidente e integrantes de la Mesa de Decanos y Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados al no permitirle el registro como diputado electo y el acceso al recinto para la toma de protesta respectiva pero le fue negado debido a lo siguiente:

Existen datos que permiten asegurar que en la especie, a Julio César Godoy Toscano, le fue librada una orden de aprehensión en su contra y se encuentra materialmente sustraído de la acción de la justicia en los términos que han sido precisados en líneas precedentes, dado que como se demostró se han llevado a cabo diversas investigaciones para localizarlo y lograr su comparecencia a juicio sin que ello fuera posible a la fecha, lo que ha permitido evidenciar que se encuentra prófugo de la justicia.<sup>147</sup>

Cabe señalar que el deber constitucional de ocupar un cargo público "...sólo puede ejercerse de manera permanente y prolongada y que implica la asunción de todas las funciones inherentes al cargo de que se trate." Por lo que hace imposible al legislador que asuma el cargo público al no gozar de plena libertad para cumplir con su enmienda, siendo así el único diputado que no tomó posesión.

Aunque el 23 de Septiembre de 2010, Godoy Toscano pudo tomar protesta como diputado federal al obtener el amparo de un juez federal en materia penal con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán. No obstante, un mes más tarde, la PGR solicitaba a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados el desafuero del legislador presentando como pruebas depósitos bancarios por 24 millones 759 mil 948

---

<sup>147</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Caso Julio César Godoy Toscano vs Secretarios General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros, *Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano*, en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00670-2009.htm>

pesos de los cuales se desconocía su procedencia y las grabaciones antes señaladas.<sup>148</sup>

Por lo que se inició el procedimiento de declaración de procedencia y el 14 de diciembre de ese mismo año,

Por vez primera en la historia del Poder Legislativo, la Cámara de Diputados desaforó a uno de sus miembros por presuntos vínculos con el narcotráfico. Con 384 votos a favor, dos en contra y 22 abstenciones, el pleno retiró el fuero al diputado federal Julio César Godoy Toscano –quien no estuvo presente–, para que pueda ser juzgado por su presunta relación con el cartel La Familia Michoacana.<sup>149</sup>

Cabe resaltar que basto con las pruebas aportadas por la PGR para que la Sección Instructora determinara que era suficiente para desaforarlo. Sin embargo; el legislador nuevamente se convirtió en prófugo de la justicia. El nombre de Julio César Godoy Toscano fue borrado del Portal de la Cámara de Diputados e Israel Madrigal tomó su lugar como suplente.

### *3.4 Cuadros comparativos del juicio político*

La Tabla 1 muestra conclusiones de los procesos de juicio político estudiados anteriormente en el presente capítulo. El objetivo del mismo es analizar las diferencias y semejanzas entre los países de Brasil, Estados Unidos y México.

Veamos ahora la Tabla 2 en la cual se exponen las resoluciones de los casos estudiados en páginas anteriores. La finalidad es analizar que probablemente existe una gran disyunción entre la teoría y la ejecución de la norma pero que sí existe un verdadero apego de la ley, el juicio político podría constituirse como un verdadero medio de control constitucional.

---

<sup>148</sup> Vega Aurora, “La PGR da por cerrado el caso Godoy Toscano”, *EXCELSIOR*, México, julio de 2011, en <https://www.excelsior.com.mx/2011/07/21/nacional/754868>

<sup>149</sup> Redacción, “Godoy Toscano, desaforado”, *Proceso*, México, diciembre de 2010, en <https://www.proceso.com.mx/259178/godoy-toscano-desaforado>

**Tabla 1. Cuadro comparativo del proceso de juicio político**

<b>Semejanzas del Juicio Político entre México, EUA y Brasil</b>	<b>Diferencias del Juicio Político entre México, EUA y Brasil</b>
El presidente no puede conceder indultos o perdones en los casos de juicio político.	Los sujetos que pueden ser objeto de este procedimiento son similares en los tres países con la excepción de que México no posee la figura del vicepresidente.
Cualquier ciudadano podrá formular una denuncia de juicio político y deberá estar motivada y fundada.	En Estados Unidos y Brasil, los miembros de ambas cámaras no pueden ser sujetos de Juicio Político. Por el contrario; en México, los diputados y senadores podrán ser sujetos de juicio de responsabilidad y también ser procesados penalmente.
Los únicos órganos facultados para resolver los casos de juicio político o <i>Impeachment</i> son la Cámara de Diputados y el Senado.	Brasil no establece de forma detallada las causas para proceder contra un funcionario público en los casos de juicio político.
Para instaurar el proceso de juicio político por parte de la Cámara de Diputados se requiere las dos terceras partes de los votos de sus miembros. Asimismo, se requiere las dos terceras partes de los votos del senado para condenar al acusado.	En Estados Unidos, se arman artículos para poder enjuiciar públicamente al servidor público*
La sanción no irá más allá de la destitución e inhabilitación del funcionario público y no podrá imponerse dos veces la misma sanción por una sola conducta.	
Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables. Es decir; no procede ninguna actuación en segunda instancia.	
El proceso de juicio político no los excluye de infracciones penales.	

Fuente: varias constituciones<sup>150</sup>

En la Tabla 3 se exhiben las resoluciones de los casos de juicio político por la Sub Comisión de Examen Previo y la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de los últimos tres años en México, con la intención de analizar cuantas han prosperado.

<sup>150</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos: 108,109; fracciones II, IV y 110); Constitución de la República Federativa de Brasil (Artículos: 51 al 53, 102 numeral 1; fracciones I y II) Reglamento Interior del Senado Federal (Artículos: 377 al 382), Constitución de los Estados Unidos de América (Artículos 1 y 2). Liconsa Vite, Cecilia, Juicio Político, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2007, pp. 264-265, en [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/EXPEDIENTE\\_PARLAMENTARIO/14/14.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/EXPEDIENTE_PARLAMENTARIO/14/14.pdf)

**Tabla 2. Comparativo de los resoluciones de los casos de juicio político**

País	Caso	Asunto	Resolución
Brasil	Dilma Vana Rousseff (2015-2016)	Alterar cuentas públicas para equilibrar los balances presupuestales de un año.	Culpable. (Condenada a dejar la presidencia)
	Fernando Collor de Mello (1992-1994)	Por corrupción: contratos ilícitos y desvío de fondos.	Culpable. (Sancionado con ocho años de inhabilitación para desempeñar un cargo público)
Estados Unidos	William Jefferson Clinton (1998-1999)	Acoso sexual, abuso de poder y obstrucción de la justicia	Absuelto.
	Donald Trump (2019-2020)	Abuso de poder y obstrucción de la justicia.	Absuelto.
México	Andrés Manuel López Obrador (2004)	Por desobedecer un auto de suspensión definitiva emitida por un juez en materia de amparo.	Absuelto y se determinó no ejercer acción penal en contra del mandatario.
	Julio César Godoy Toscano (2009)	Acusado de tener vínculos con “el Cartel de la Familia Michoacana”.	Prófugo de la justicia

Fuente: Varias<sup>151</sup>

**Tabla 3. Resoluciones sobre juicios políticos**

Año	Acuerdo	Total
2017	Resoluciones de denuncias de juicios políticos por la Subcomisión de Examen Previo	49 denuncias desechadas (Los acusados no son sujetos de juicio político o han fallecido)
2018	Resoluciones de juicios políticos y declaraciones de procedencia Subcomisión de Examen Previo	No se generó información en el periodo reportado.
	Resoluciones de juicios políticos y declaraciones de procedencia Sección Instructora	1 denuncia (Cipriano Chárrez Pedraza, Diputado Federal) *No se obtiene información solo el nombre del acusado.

<sup>151</sup> Redacción, “Los antecedentes de los juicios políticos en EEUU: dos absoluciones y una renuncia”, *infobae*, Argentina, diciembre de 2019, en [https://www.infobae.com/america/eeuu/2019/12/19/los-antecedentes-de-los-juicios-politicos-en-eeuu-dos-absoluciones-y-una-renuncia/?fbclid=IwAR0SJuoQlJcGNATF3Aj4DA2NqOky1C9xPNf7qjltmIAqv211\\_aPHkUp63g](https://www.infobae.com/america/eeuu/2019/12/19/los-antecedentes-de-los-juicios-politicos-en-eeuu-dos-absoluciones-y-una-renuncia/?fbclid=IwAR0SJuoQlJcGNATF3Aj4DA2NqOky1C9xPNf7qjltmIAqv211_aPHkUp63g), Redacción, “Impeachment a Donald Trump: el Senado de EE.UU. absuelve al presidente”, *BBC News Mundo*, febrero de 2020, en [https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51393140?at\\_custom4=AA86EFB6485D11EAA8BA03D1FCA12A29&at\\_campaign=64&at\\_medium=custom7&at\\_custom3=BBC+News+Mundo&at\\_custom1=%5Bpost+type%5D&at\\_custom2=facebook\\_page&fbclid=IwAR3ve\\_falwGhowu\\_wnR3x\\_RJ4aHCDpbRhu5YvlvtzunMZ0yG7mzBCErAZPE](https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51393140?at_custom4=AA86EFB6485D11EAA8BA03D1FCA12A29&at_campaign=64&at_medium=custom7&at_custom3=BBC+News+Mundo&at_custom1=%5Bpost+type%5D&at_custom2=facebook_page&fbclid=IwAR3ve_falwGhowu_wnR3x_RJ4aHCDpbRhu5YvlvtzunMZ0yG7mzBCErAZPE), Arbuét Vignali, Heber, “Juicio político, golpe suave, control legítimo, intervención. El caso Dilma Rousseff”, *Revista de Derecho Público*, núm. 49, julio 2016, pp. 7-16, en <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/49/archivos/Arbuet49.pdf>, Palacios Perches, Benjamín M., *El juicio político en México y la creación de tribunales de responsabilidad política para servidores públicos*, México, Porrúa / Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2015, pp.185-186, Balboa Juan, “El desafuero, doce meses que marcaron la cronología del caos”, *La Jornada*, México, mayo de 2005, en <https://www.jornada.com.mx/2005/05/05/index.php?section=politica&article=006n1pol>

	Resoluciones de juicios políticos y declaraciones de procedencia Subcomisión de Examen Previo	No se generó ninguna resolución de juicio político
2019	Resoluciones de juicios políticos y declaraciones de procedencia Sección Instructora	1 denuncia. Se desafuera (Por omisión de auxilio culposo, daño en la propiedad y homicidio) *No se obtiene datos del promovente ni del acusado. Proporcionan un hipervínculo de la resolución, el cual no permite tener acceso.

Fuente: Portal de Transparencia. Cámara de Diputados LXIV Legislatura, en <http://pot.diputados.gob.mx/Obligaciones-de-Ley/Articulo-72/X.-Resoluciones-sobre-juicios-politicos> y Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, 2017, en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/mar/20170324-I.pdf>

### 3.5 Reflexiones Capitulares

A través del estudio comparado con otros países podemos confirmar la trascendencia del *Impeachment* y su característica de ser eminentemente político pues los casos se van resolviendo en cuestión de mayorías o siguen interviniendo intereses particulares, por ende el centenar de demandas de juicio político contra funcionarios no han prosperado.

Reafirmamos la gran similitud del procedimiento entre estos países pero también descubrimos las siguientes disimilitudes: México no posee la figura de vicepresidente, en Estados Unidos y Brasil los miembros del congreso de la unión no pueden ser sujetos de juicio político, Brasil no establece de manera específica las causas para proceder contra los servidores públicos y en Estados Unidos se preparan artículos para poder enjuiciar al acusado. Por otra parte, confirmamos la falta de prontitud para resolver los casos de juicio político en México a diferencia de estos países. Valdría la pena revisar a fondo esta problemática de manera que permita dirigirnos hacia una justicia integral.

En definitiva, falta mucho por trabajar en el cumplimiento de la norma general de manera que dicho procedimiento pueda ser totalmente efectivo, es indispensable establecer medidas necesarias que permitan su estricta ejecución pues es evidente que su regulación no es objeto de cuestionamiento sino su aplicación.

## Capítulo 4

### Aspectos del Juicio Político: alcances y limitaciones.

SUMARIO: 4.1 *Limitaciones legislativas del Juicio Político en México.* 4.2 *Reflexiones Capitulares.*

En el presente capítulo analizaremos los aspectos que influyen para resolver los casos de Juicio Político que conoce el congreso de la unión. Asimismo, examinaremos las posibles inconsistencias en el proceso de su aplicación, con la finalidad de crear acciones para su mejora.

#### 4.1 *Limitaciones legislativas del Juicio Político en México*

En primer término analizaremos las obligaciones de transparencia de nuestros servidores públicos con la finalidad de conocer que información puede ser pública refiriéndonos a los procedimientos de casos de juicio político y en segundo término, estudiaremos las unidades de transparencia de los portales de ambas Cámaras con el fin de conocer y comparar que información es proporcionada en las etapas de dicho procedimiento. Por último, estableceremos si es un medio de control constitucional efectivo y acciones para su mejora.

##### 4.1.1 *Portal de la Cámara de Diputados: Unidad de Transparencia*

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier

autoridad y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que realice actos de autoridad (Artículo 1o).

Dentro de las obligaciones de nuestros servidores públicos la Ley Federal y las Entidades Federativas contemplan que los sujetos obligados<sup>152</sup> pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada en los respectivos medios electrónicos la siguiente información: a) Sus facultades o funciones y su marco normativo aplicable, b) Su estructura orgánica completa que vincule las responsabilidades de cada servidor público así como metas u objetivos de las áreas e indicadores que permitan rendir cuenta de los resultados, c) Un directorio para brindar atención al público en el que se incluyan los datos personales como nombre, cargo y nivel de puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones, d) La remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base y de confianza así como la periodicidad de la misma, en la que se incluyan prestaciones, gratificaciones, bonos y estímulos. Es decir; las condiciones generales de trabajo, e) El domicilio de la Unidad de Transparencia y correo electrónico para recibir solicitudes de información, la cual analizaremos a detalle más adelante, f) Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y resultados de los mismos, g) Información curricular y sanciones administrativas que especifiquen la causa que haya sido objeto, h) Deuda pública y cualquier otra información que se considere relevante (Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios pondrán a disposición del público la siguiente información: a) Los planes de desarrollo según corresponda, b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de los recursos otorgados, c) El listado de expropiaciones decretas y ejecutadas, d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, d) Los nombres de las personas a quienes

---

<sup>152</sup> La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 1o define como sujeto obligado a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, e) Refiriéndonos a los municipios: las actas de sesiones de cabildo, controles de asistencia de los integrantes y sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos (Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Además de lo antes mencionado, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público: la agenda legislativa, la gaceta parlamentaria, la orden del día, el diario de debates, la asistencia de cada una de sus sesiones del pleno y de las comisiones y comités, iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, el informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social, y *las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia*.

Como lo hace notar la presente ley resulta interesante conocer que información pública podemos consultar y cuál nuestros funcionarios públicos tienen la obligación de actualizar en sus medios electrónicos en el ejercicio de sus funciones como una forma de rendir cuentas. Aunque refiriéndonos al tema que nos ocupa resulte estar muy limitada, cuando únicamente señala las resoluciones definitivas, y es absurdo que siendo el órgano que resuelve no se establezca el procedimiento previo.

En la estructura del Portal de la Cámara de Diputados<sup>153</sup> localizamos el tema de Transparencia y en la sección “De las obligaciones específicas” hallamos las *resoluciones sobre juicios políticos* en esta división se publican las resoluciones de cada una de las denuncias. No obstante, en su gran mayoría solo son acuerdos de desechamientos que describen la causa que motivo dicha resolución e incluso, podemos encontrar tablas del formato excel clasificadas por los últimos tres años

---

<sup>153</sup> De manera específica podemos consultar la siguiente información: a) Marco normativo: Su estructura orgánica, facultades de las áreas, directorio, remuneraciones, viáticos, contrataciones, honorarios, declaraciones patrimoniales, información curricular, deuda pública, presupuesto, contratos de comunicación y publicidad, resoluciones y laudos que emitan, mecanismos de participación ciudadana y otros. b) Solicitudes de transparencia: Información pública, solicitudes y quejas de respuestas. c) Obligaciones comunes: Información sobre resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza. d) Obligaciones específicas: Agenda legislativa, gaceta parlamentaria, orden del día, diario de debates, iniciativas de ley o decretos, información entregada en audiencias públicas y en procedimientos de designación, contrataciones de servicios personales, *resoluciones sobre juicios políticos* entre otros. Portal de Transparencia, Cámara de Diputados LXIV Legislatura, México, 2016 en <http://pot.diputados.gob.mx/>

donde proporcionan aparentemente datos sobre los casos pero se encuentran incompletas, no contienen datos del promovente o del acusado, ausencia de descripción del acto denunciado, no se genera información respecto a la solución, un hipervínculo que no conduce a ninguna página, falta de entidad, legislatura, entre otros.<sup>154</sup> (Véase la tabla 3, pp.82-83)

Inexplicablemente dentro de la clasificación “De las obligaciones específicas” del portal localizamos también la *Información entregada en audiencias públicas* pero al consultar esta sección no hay nada relativo al juicio político. Es decir, no existe un sistema de consulta que nos permita indagar el procedimiento completo, lo cual deja muchas dudas sobre la manera de resolver.

#### 4.1.2 *Información parlamentaria. Obligaciones de transparencia de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios*

Por otra parte, dentro de la estructura del portal del Senado de la República localizamos la sección denominada *Información Parlamentaria* y en su clasificación analizamos las obligaciones de transparencia que hacen referencia a las resoluciones de juicios políticos y declaraciones de procedencia. Sin embargo, nos encontramos con la misma problemática que presenta el Portal de la Cámara de Diputados, la información proporcionada respecto de las resoluciones se encuentra incompleta. Textualmente hay una nota que señala lo siguiente:

En el periodo reportado no se han realizado resoluciones de juicios políticos y declaraciones de procedencia / No se está publicando información de las tres legislaturas anteriores como lo establece el Lineamiento Técnico General, esto con fundamento en el último párrafo del artículo octavo transitorio de la LGTAIP, ya que solo se está obligado a publicar lo generado a partir del 5 de mayo de 2015.<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> Gaceta Parlamentaria. Acuerdos, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, 2017, en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/mar/20170324-I.pdf>, Portal de Transparencia. Cámara de Diputados LXIV Legislatura, en <http://pot.diputados.gob.mx/Obligaciones-de-Ley/Articulo-72/X.-Resoluciones-sobre-juicios-politicos>

<sup>155</sup> *Resoluciones de Juicios Políticos y declaraciones de procedencia*, Senado de la República LXIV, 2020 en [https://infosen.senado.gob.mx/formatos\\_INAI-INFOSEN/?c=juicios&a=data](https://infosen.senado.gob.mx/formatos_INAI-INFOSEN/?c=juicios&a=data)

Es decir; no podremos consultar resoluciones de casos de juicio político anteriores al año 2015, lo que me parece cuestionable. Encima el artículo 8o de la LGTAIP establece que los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia y deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de internet las obligaciones de transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

Lo que causa más dudas ya que el artículo antes señalado no tiene concordancia con dicha nota, pues se refiere a la información pública<sup>156</sup> que nuestros funcionarios públicos deben actualizar lo cual es otra contrariedad, acceder a información de nuestros servidores públicos es casi imposible y más al tratar de seguir sus omisiones y faltas. En suma, la gran mayoría ni siquiera actualiza su información, al ser quienes nos representan y en especial los de mayor jerarquía deberían ser quienes proporcionen datos e información al público en el portal de la institución que laboran esto no solo agilizaría la consulta sino impediría que incurran en actos ilícitos al estar en observancia de muchos.

“El derecho de acceso a la información favorece la transparencia en el gobierno y la rendición de cuentas de todos los servidores públicos, lo cual mejorará la eficiencia de las instituciones federales y la calidad de sus servicios”.<sup>157</sup> Además, posibilitaría a

---

<sup>156</sup> Dentro de las obligaciones de nuestros servidores públicos la Ley Federal y las Entidades Federativas contemplan que los sujetos obligados<sup>156</sup>pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada en los respectivos medios electrónicos la siguiente información: a) Sus facultades o funciones y su marco normativo aplicable, b) Su estructura orgánica completa que vincule las responsabilidades de cada servidor público así como metas u objetivos de las áreas e indicadores que permitan rendir cuenta de los resultados, c) Un directorio para brindar atención al público en el que se incluyan los datos personales como nombre, cargo y nivel de puesto, número telefónico, correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones, d) La remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base y de confianza así como la periodicidad de la misma, en la que se incluyan prestaciones, gratificaciones, bonos y estímulos. Es decir; las condiciones generales de trabajo, e) El domicilio de la Unidad de Transparencia y correo electrónico para recibir solicitudes de información, la cual analizaremos a detalle más adelante, f) Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y resultados de los mismos, g) Información curricular y sanciones administrativas que especifiquen la causa que haya sido objeto, h) Deuda pública y cualquier otra información que se considere relevante (Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

<sup>157</sup> González Gutiérrez, Ángel, *Información reservada y confidencialidad en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, p. 1, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/54.pdf>

cualquier ciudadano de presentar una denuncia de juicio político al tener las pruebas suficientes para investigarlos.

Sin duda alguna, es necesario considerar la creación de un sistema de consulta que dé cuenta de todas y cada una de las etapas del procedimiento de responsabilidad, a través del anexo de un grupo informativo al mismo portal con la finalidad de estudiar tales casos y quitar ese enigma de que los casos son resueltos por mayoría del partido que prepondera en ambas cámaras o por circunstancias meramente políticas y a su vez la información se mantenga actualizada y completa y se sancione a los encargados de trabajar dicho portal por obstaculizar la transparencia de la información. Además, procurar que sea publicada en tiempo y forma.

#### *4.2 Reflexiones Capitulares*

El Congreso tiene en su poder la regulación del estado, y es nuestra obligación seguir de cerca el ejercicio de sus acciones y en particular; la ejecución de los procedimientos de juicios políticos pues son quienes nos representan. A través de los años la actividad legislativa ha reflejado una imagen negativa generando así desconfianza, olvidando su obligación de servir y respetar nuestra Constitución, propiciando que nuestros representantes abusen de su poder sin temor a ser juzgados y castigados.

Es notorio que existe un problema en la aplicación del procedimiento y que carece de efectividad, por lo que debemos realizar acciones inmediatas que permitan su real apego a ley y que los órganos encargados de resolver proporcionen información completa desde la presentación de la denuncia hasta la resolución de la sentencia de tal manera que se permita verificar la transparencia para resolver los posibles casos de responsabilidad.

Además, es importante que podamos tener acceso a todos los casos de juicio político pues son parte de nuestra historia e incluso que podamos consultarlos en el portal de las cámaras sin recurrir a las solicitudes de información.

## **Conclusiones**

El primer antecedente del Juicio Político también llamado *Impeachment* lo encontramos en Inglaterra en el siglo XVII, más tarde tuvo lugar en la Constitución de Estados Unidos de América de 1776 y según algunos autores fue hasta 1856 que esta institución es adoptada por la Constitución norteamericana y se introduce en México con el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. Sin embargo, es importante resaltar que desde el juicio de residencia ya se regulaba la actuación de los funcionarios públicos.

Recapitulando, los antecedentes históricos del procedimiento de Juicio Político en nuestras constituciones, podemos percatarnos que no han existido grandes modificaciones hasta la actualidad, su objetivo principal sigue prevaleciendo: *hacer efectiva la responsabilidad de nuestros servidores públicos* y destituir e inhabilitar al funcionario por el incumplimiento de sus funciones, sin eximirlos de las sanciones administrativas y penales. Aun intervienen tres sujetos en el procedimiento: el promovente, el acusado y el Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

En resumidas cuentas, el Juicio Político se desarrolla primero ante la Cámara de Diputados y sus comisiones quienes proceden a investigar la acusación, después de haber sustanciado el procedimiento, la Cámara resolverá si se procede acusar al servidor público o no. Si fuese el caso se pondrá a disposición de la Cámara de Senadores para que conozca y una vez practicadas las diligencias correspondientes, se erigirá en jurado de sentencia y se aplicarán las sanciones mediante la votación de la mayoría los miembros presentes.

Es un juicio interesante pues la misma clase gobernante abandona sus funciones de legislar, vigilar y ratificar para juzgar a uno de sus miembros, además de

hacer uso del proceso oral y escrito. Agregando que el presidente no puede conceder perdones o indultos.

No obstante, como resultado del sustento de la presente investigación, una vez analizado algunos casos de Juicio Político y del estudio comparado con otros países, podemos afirmar que la figura del procedimiento de responsabilidad carece de efectividad debido a los órganos que resuelven al ponderar controles y voluntades políticas sobre los casos. Empleando las palabras de Elisur Arteaga “es un instrumento de poder”, cualquier partido que supere el número de sus miembros en cualquiera de las cámaras será suficiente para intervenir en las resoluciones. Es necesario que nuestros legisladores resuelvan con apego al texto Constitucional y dejen de violentarla, que hagan un esfuerzo por conducirse con rectitud, que se garantice un trato conforme al principio de igualdad y sean imparciales.

Por esta razón, consideramos pertinente la necesidad de crear un sistema de consulta que nos permita seguir cada etapa del procedimiento, de modo que cualquier obstáculo o conducta que impida el cumplimiento del derecho sea combatido y a su vez se procuré que sean resueltos de manera pronta y expedita. Tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores cuentan con su propio portal de transparencia y ambos coinciden en solo proporcionar información de las resoluciones de los casos de Juicio Político. El objetivo es instaurar un sistema de consulta en los mismos portales en donde cada órgano dé cuenta de las etapas que le competen, que podamos estar bien informados y se coloque en la vitrina pública de tal manera que no se permitan irregularidades. Así mismo, supervisar y sancionar a los encargados de trabajar estos medios electrónicos cuando no proporcionen la información completa pero sobre todo aquellos funcionarios públicos que no actualizan la información de la institución que lideran.

Es fundamental que la ciudadanía se interese y conozca las bases de este procedimiento, esta figura implica parte de la opinión popular al estar vinculada con los intereses públicos fundamentales y por supuesto al estar dirigido hacia nuestros representantes, a quienes les dimos nuestro voto de confianza y esperábamos se condujeran de forma apropiada.

## **Fuentes de Información**

### a. Bibliográficas

ABDÓ FRANCIS, Jorge, “Transparencia y acceso a la información gubernamental”, en Caballero Juárez, José Antonio *et al.*, (comp.), *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, UNAM / II Justicia / DPLF/ Open Society Institute, 2005, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1646/17.pdf>

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, Oxford, 2014.

\_\_\_\_\_, *Derecho Constitucional*, 3ª ed., México, Oxford, 2008.

BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, “Constitución”, en *Diccionario Jurídico Mexicano A-C* (comp.), México, Porrúa / UNAM, 2005.

BENÍTEZ TREVIÑO, V. Humberto, *La sala constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, 3ª ed., México, UNAM / LVI Legislatura del Estado de México, 2009, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2696/13.pdf>

BENÍTEZ VÉLEZ, Pedro y GARCÍA RAMÍREZ, Daniel Genovevo, *El Juicio único de primera instancia en Materia Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1649/12.pdf>

BERLIN VALENZUELA, Francisco *et al.*, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, 2ª ed., México, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri/ LV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1998, en [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf)

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 16ª ed., México, Porrúa, 1999.
- \_\_\_\_\_, Ignacio, *Derecho Constitucional mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1979.
- \_\_\_\_\_, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional*, Garantías y Amparo, México, Porrúa, 1984.
- CAMACHO VARGAS, José Luis, *El Congreso Mexicano*, 5ª ed., México, Ediciones Mesa Directiva / Cámara de Diputados, 2013, en [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/md/LXII/cong\\_mex.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/md/LXII/cong_mex.pdf)
- CARBONELL, Miguel *et al.*, “Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria”, en Benítez Treviño, Humberto (comp.), *Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015, t. V, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3960/8.pdf>
- CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, “El Derecho a la Información propuestas de algunos elementos para su regulación en México”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (comp.), *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, UNAM, 2001, t. III, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/6.pdf>
- DANÉS ROJAS, Edgar, “La reforma constitucional en materia de juicio político”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Magaña de la Mora, Juan Antonio y Roa Ortiz, Emmanuel (comp.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del tribunal de Ario de Rosales*, México, Poder Judicial del Estado de Michoacán / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, t. I, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4736/10.pdf>
- Diccionario Jurídico elemental, voz consultada: “falta”, recuperado de <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- E. HERRENDORF, Daniel, *El Poder de los Jueces: Cómo piensan los jueces que piensan*, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.
- ESPARZA FRAUSTO, Abelardo, *El juicio político*, México, Cuadernos de la judicatura, 2001, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1758/4.pdf>



- ESTRADA MORA, Himilce, *Acusación Constitucional en Juicio Político o Impeachment: origen, naturaleza y procedimiento en la legislación internacional*, Lima, Congreso de la República Perú, 2015, en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/B3D2B867FA3CDC59052580480073FCB3/\\$FILE/72\\_INFTEM161\\_2014\\_2015\\_ASI\\_DIDP\\_CR\\_acusaci%C3%B3n\\_constitucional.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B3D2B867FA3CDC59052580480073FCB3/$FILE/72_INFTEM161_2014_2015_ASI_DIDP_CR_acusaci%C3%B3n_constitucional.pdf)
- ETO CRUZ, Gerardo, “Defensa Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (comp.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional*, México, PJF / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, t. I.
- FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Ángel y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Código ético de conducta de los servidores públicos. Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, t. II, 2003.
- \_\_\_\_\_, Eduardo, *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa / CNDH, 2004.
- FIX FIERRO, Héctor, “Eficacia y eficiencia en la impartición de justicia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (comp.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional*, México, PJF / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, t. II.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México/Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5ª ed., México, Porrúa / UNAM, 2007.
- GARCÍA HERRERA, Mario Alberto, “Reforma judicial necesaria: hacia una mejor impartición de justicia”, en Valdés Menocal, Célida, Sánchez Benitez, Roberto y García Herrera, Mario Alberto (comp.), *Destinos culturales y políticos ante la globalización*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo /

- Universidad de la Habana / Universidad Interamericana de Puerto Rico / Universidad de Guadalajara, 2007.
- GARCÍA ROCA, Javier y HERRERA GARCÍA, Alfonso, “Imparcialidad Judicial”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (comp.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional*, México, PJJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, t. II.
- GARITA ALONSO, Arturo *et al.*, *La Función Legislativa. Senado de la República*, México, Senado de la República, Mesa Directiva LXI Legislatura, 2012, en [https://www.senado.gob.mx/BMO/pdfs/biblioteca\\_digital/nuevas\\_publicaciones/La\\_funcion\\_legislativa.pdf](https://www.senado.gob.mx/BMO/pdfs/biblioteca_digital/nuevas_publicaciones/La_funcion_legislativa.pdf)
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Denuncia de Juicio Político”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (comp.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional*, México, PJJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, t. I.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El juicio político como medio de protección de la Constitución mexicana”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (comp.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, t. II, 2003.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El juicio político en sus orígenes”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, en [https://www.ijf.cjf.gob.mx/sitio2016/include/sections/revista/7/7\\_9.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/sitio2016/include/sections/revista/7/7_9.pdf)
- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, “*Derecho a la Información*”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (comp.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional Convencional*, México, PJJ / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, t. I.
- GUZMÁN LEÓN, *Serie los senadores*, México, Senado de la República LIII Legislatura / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1987, p. 67 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2718/5.pdf>
- GUZMÁN NAPURÍ, Cristian, *Las Relaciones de Gobierno entre el Poder Ejecutivo y el Parlamento*, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, en

<https://books.google.com.mx/books?id=AsDzIWYLdcccC&pg=PA64&dq=caso+juicio+bill+clinton&hl=es->

HORACIO GENTILE, Jorge, *Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación*, 2013, en <http://www.profesorgentile.com/n/reglamento-interno-de-la-comision-de-juicio-politico-de-la-h-camara-de-diputados-de-la-nacion.html>

HURTADO CISNEROS, Alfredo, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2015.

LACHENAL, Cécile y RUIZ, Ana Joaquina, *Derecho de acceso a la información. La visión de los usuarios*, México, gedisa editorial / fundar, 2013.

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, elaleph.com, 1999.

LICONA VITE, Cecilia, *Juicio Político*, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2007, en [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/EXPEDIENTE\\_PARLAMENTARIO/14/14.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/EXPEDIENTE_PARLAMENTARIO/14/14.pdf)

LUNA LEAL, Marisol, *Algunos aspectos de procedimiento del juicio político en México*, en <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/21/luna21.pdf>

MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, “Un paradigma antiguo en materia de rendición de cuentas: el tribunal de cuentas”, en Cisneros Farías, Germán, Fernández Ruiz, Jorge y López Olvera, Miguel Alejandro (comp.), *Control de la Administración Pública*, México, UNAM, 2007, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2396/19.pdf>

M. FINE, Toni, “El Juicio Político en los Estados Unidos de América”, en Danés Rojas, Edgar y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (comp.), *La Protección orgánica de la Constitución*, México, UNAM / IMDPC / Congreso del Estado de Tamaulipas, 2011, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/16.pdf>

MERINO, Mauricio, LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y CEDUJO, Guillermo, *La estructura de la rendición de cuentas en México*, México, UNAM / CIDE, 2010, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2800/2.pdf>.

- NAVA PARADA, Alma Alicia y CRUZ MANCILLA, Alfredo, “El juicio político”, en Gill Rendón, Raymundo (comp.), *Derecho procesal constitucional*, México, FUNDAp, 2004.
- PALACIOS PERCHES, Benjamín M., *El juicio político en México y la creación de tribunales de responsabilidad política para servidores públicos*, México, Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2015.
- PÉREZ LIÑÁN, Aníbal, *Juicio Político al Presidente y nueva estabilidad política en América Latina*, Argentina, Fondo de la Cultura Económica, 2009.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz consultada: “cohecho”, 2019, recuperado de <https://dej.rae.es/lema/cohecho>
- Real Academia Española DEL, Asociación de Academias de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=L1vfaix>.
- SALGADO PESANTES, Hernán, *Teoría y práctica del control político. El juicio político en la Constitución Ecuatoriana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr19.pdf>
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 15ª ed., México, Porrúa, 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La defensa de la Constitución*, 2ª ed., México, SCJN, núm. 5, 2005.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 34 ed., México, Porrúa, 2001.
- TINOCO ÁLVAREZ, Alejandro, “El Juicio Político y la Declaratoria de Procedencia (Desafuero) en México”, en Castillo González, Leonel (comp.), *Derecho procesal constitucional mexicano*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2011.
- UGALDE, Luis Carlos, *La rendición de cuentas en los gobiernos estatales y municipales*, México, Auditoría Superior de la Federación, 2002.

\_\_\_\_\_, *Rendición de Cuentas y Democracia. El caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3555/17.pdf>

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de la Información*, México, Porrúa / Universidad de Guadalajara / Cámara de Diputados LIX Legislatura, 2006.

b. Hemerografías

ARBUET VIGNALI, Heber, "Juicio político, golpe suave, control legítimo, intervención. El caso Dilma Rousseff", *Revista de Derecho Público*, núm. 49, julio 2016, en <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/49/archivos/Arbuet49.pdf>.

BALBOA Juan, "El desafuero, doce meses que marcaron la cronología del caos", *La Jornada*, mayo de 2005, en <https://www.jornada.com.mx/2005/05/05/index.php?section=politica&article=006n1pol>

BOLAÑOS GONZÁLEZ, Jimmy, "Bases conceptuales de la rendición de cuentas y el rol de las entidades de fiscalización superior", *Revista Nacional de Administración*, Costa Rica, enero-junio 2010, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3698542.pdf>

CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo, "La transparencia en México: razón, origen y consecuencias", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, núm. 244, 2005, t. LV, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28743/25986>.

DE LA GARZA BECERRA, Luis Alberto, "Arte y Poder. El entierro de una pata y otras historias santannistas", *SciELO Analytics*, México, núm 21, septiembre-diciembre de 2010 en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162010000300003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162010000300003)

DUSTER CHANDELIS, "Encuesta: la mayoría de los estadounidenses dice que es necesaria una investigación de juicio político sobre Trump" *CNN politics*, Washington, septiembre de 2019,

<https://edition.cnn.com/2019/09/29/politics/impeachment-inquiry-trump-cbs-poll/index.html>

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, 2017, en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/mar/20170324-I.pdf>

GUIMÓN, Pablo, “El impeachment contra Trump revoluciona la campaña de EEUU”, *El país*, Washington, Septiembre de 2019, en [https://elpais.com/internacional/2019/09/27/estados\\_unidos/1569610607\\_287544.html](https://elpais.com/internacional/2019/09/27/estados_unidos/1569610607_287544.html)

JIMÉNEZ BARCA, Antonio, “Dilma Rousseff, destituida definitivamente por el Senado de Brasil”, *El país*, Septiembre de 2016, en [https://elpais.com/internacional/2016/08/31/america/1472649732\\_720732.html](https://elpais.com/internacional/2016/08/31/america/1472649732_720732.html)

KEIKO AOKI, Alessandra, *La representación mediática de Dilma Rousseff. Una investigación acerca de los discursos sexistas en el período de impeachment*, Institut de Ciències Polítiques i Socials, núm. 14, 2018, en <https://www.icps.cat/archivos/CiPdigital/cip-i14aoki.pdf?noga=1>

MONTERO AROCA, Juan, “Síntesis de Derecho Procesal Civil Español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, núm. 151, enero-abril de 2018, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3493/4141>

Redacción, “Ante el desafuero del Jefe de Gobierno del Distrito federal de México, Andrés Manuel López Obrador”, *El Catoblepas. Revista crítica del presente*, México, núm. 38, abril del 2005, en <http://www.nodulo.org/ec/2005/n038p04.htm>

Redacción, *Declaración de procedencia*, Sistema de Información Legislativa, México, en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=62>

Redacción, “Elecciones de Estados Unidos: Donald Trump derrota a Hilary Clinton y será el próximo presidente de Estados Unidos”, *BBC News Mundo*, noviembre del 2016, en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37917098>

Redacción, “Donald Trump Impeachment”, *Corporación de Radio y Televisión Española RTVE*, enero de 2020, en <http://www.rtve.es/noticias/20200117/asi-funciona-impeachment-juicio-politico-estados-unidos/1980007.shtml>

Redacción, "Godoy Toscano, desaforado", *Proceso*, México, diciembre de 2010, en <https://www.proceso.com.mx/259178/godoy-toscano-desaforado>

Redacción, "Impeachment a Donald Trump: el Senado de EE.UU. absuelve al presidente", *BBC News Mundo*, febrero de 2020, en [https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51393140?at\\_custom4=AA86EFB6485D11EAA8BA03D1FCA12A29&at\\_campaign=64&at\\_medium=custom7&at\\_custom3=BBC+News+Mundo&at\\_custom1=%5Bpost+type%5D&at\\_custom2=facebook\\_page&fbclid=IwAR3ve\\_falwGhowu\\_wnR3x\\_RJ4aHCDpbRhu5YvIvtzunMZ0yG7mzBCErAZPE](https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51393140?at_custom4=AA86EFB6485D11EAA8BA03D1FCA12A29&at_campaign=64&at_medium=custom7&at_custom3=BBC+News+Mundo&at_custom1=%5Bpost+type%5D&at_custom2=facebook_page&fbclid=IwAR3ve_falwGhowu_wnR3x_RJ4aHCDpbRhu5YvIvtzunMZ0yG7mzBCErAZPE)

Redacción, "Impeachment a Trump: 6 preguntas clave para entender el histórico juicio político contra el presidente de EE.UU.", *BBC News Mundo*, diciembre de 2019, en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50412308>

Redacción, "Juicio a Trump, ¿más polémico que el de Bill Clinton?", *Vanguardia*, diciembre de 2019, en <https://vanguardia.com.mx/articulo/juicio-trump-mas-polemico-que-el-de-bill-clinton>

Redacción, "Los antecedentes de los juicios políticos en EEUU: dos absoluciones y una renuncia", *infobae*, Argentina, diciembre de 2019, en <https://www.infobae.com/america/eeuu/2019/12/19/los-antecedentes-de-los-juicios-politicos-en-eeuu-dos-absoluciones-y-una->

Redacción, "Luz verde al impeachment: Trump se convierte en el tercer presidente en la historia de Estados Unidos en enfrentar un juicio político", *BBC News Mundo*, diciembre 2019 en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50846061>

Redacción, "Un chivatazo, origen de la captura de Julio César Godoy", *Proceso*, México, julio de 2009, en <https://www.proceso.com.mx/116988/un-chivatazo-origen-de-la-captura-de-julio-cesar-godoy>

REGIS PRADO, Luiz, "Infracción (Crimen) de Responsabilidad y Juicio Político en Brasil", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, núm.16, julio de 2016, en [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-16-5025/Luiz\\_Regis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-16-5025/Luiz_Regis.pdf)

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José, “Una nota sobre el concepto de política”, *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/ Gobierno de España/ Ministerio de la presidencia, Relaciones con las cortes e Igualdad, núm. 42, noviembre-diciembre, 1984, p. 139, en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=201&IDA=16201>

VÁZQUEZ BUSTOS, Vicente, “Análisis crítico del juicio político. Especial referencia al Estado de Guanajuato”, *Ciencia Jurídica*, México, vol. 5, núm. 9, 2016, en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/181/171>

VEGA Aurora, “La PGR da por cerrado el caso Godoy Toscano”, *EXCELSIOR*, México, julio de 2011, en <https://www.excelsior.com.mx/2011/07/21/nacional/754868>

### c. Legislativas

#### 1. Brasil

Constitución de la República Federativa de Brasil, 2008, Brasil, en <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Ley No 1079, 1950, Brasil, en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L1079.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L1079.htm)

Reglamento Interior de la Cámara de Diputados de Brasil, 1989, Brasil, en <https://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/regimento-interno-da-camara-dos-deputados/arquivos-1/ricd%20atualizado%20ate%20rcd%20%2012-2019.pdf>

Reglamento Interior del Senado Federal, 1970, Brasil, en <https://www25.senado.leg.br/documents/12427/45868/RISF+2018+Volume+1.pdf/cd5769c8-46c5-4c8a-9af7-99be436b89c4>

#### 2. Estados Unidos

Constitución de los Estados Unidos de América, 1787, Estados Unidos de América, en <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

#### 3. México



a) *Vigente*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017, México.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2016, México.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2016, México.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2019, México.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015, México.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, México.

Reglamento de la Cámara de Diputados, 2018, México.

Reglamento del Senado de la República, 2019, México.

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2018, México.

b) *Histórica*

Acta Constitutiva y de Reformas, México, 1847 en  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México,  
[http://www.cndh.org.mx/Derecho\\_Informacion](http://www.cndh.org.mx/Derecho_Informacion).

Constitución de Apatzingán 1814, en  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const-apat.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf)

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz), en  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf>

Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón, en  
[https://constitucion1917.gob.mx/en/Constitucion1917/Elementos\\_Constitucionales\\_de\\_Ignacio\\_Lopez\\_Rayon](https://constitucion1917.gob.mx/en/Constitucion1917/Elementos_Constitucionales_de_Ignacio_Lopez_Rayon)

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>

*Leyes Constitucionales de 1836 (30 de diciembre de 1836)*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836/html/d396303c-ac34-4be3-baa0-06164c882def\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836/html/d396303c-ac34-4be3-baa0-06164c882def_2.html)

*Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>

d. Sentencias

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Caso Julio César Godoy Toscano vs Secretarios General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros, *Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano*, en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00670-2009.htm>

e. Otros

Portal de Transparencia. Cámara de Diputados LXIV Legislatura, en <http://pot.diputados.gob.mx/Obligaciones-de-Ley/Articulo-72/X.-Resoluciones-sobre-juicios-politicos>

Obligaciones de Transparencia de la Secretaria General de Servicios Parlamentarios. Resoluciones de Juicios Políticos y declaraciones de procedencia, Senado de la República LXIV, 2020 en [https://infosen.senado.gob.mx/formatos\\_INAI-INFOSEN/?c=juicios&a=data](https://infosen.senado.gob.mx/formatos_INAI-INFOSEN/?c=juicios&a=data)